

**RIT N°**□□□: T-914-2018

**RUC N°**□□: 18-4-0116521-1

**MATERIA**□□: TUTELA LABORAL

**DEMANDANTE**□: SOFIA HALES BESELER

**DEMANDADO**□□: SUBSECRETARIA DE EDUCACION PARVULARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION

\*\*\*\*\*

\*

Santiago, ocho de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

□**PRIMERO:** Que comparece doña **SOFIA HALES BESELER**, domiciliada en Dublé Almeyda N° 3.491, departamento 101 B, comuna de Ñuñoa quien interpone denuncia en procedimiento de tutela laboral en contra de la **SUBSECRETARIA DE EDUCACION PARVULARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, representada legalmente por María José Castro Rojas, ambos domiciliadas en Ahumada N° 48, comuna de Santiago, repartición fiscal representada por el Consejo de Defensa del Estado, representada a su vez por María Eugenia Manaud, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1.687, comuna de Santiago, a fin de que se declare que la Resolución Exenta RA N°121427/46/2018, fechada el 30 de abril del año en curso, dictada por la Subsecretaría de Educación Parvularia, por la que se dispuso el término anticipado de su contrata prorrogada hasta el 31 de diciembre del 2018, vulneró sus garantías constitucionales amparadas por los N° 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, configurando a la vez una doble discriminación al tenor del artículo 2 del Código del Trabajo y se le condene al pago de la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, en su máximo legal o en la cantidad de meses que el tribunal determine, conforme al mérito del proceso y las remuneraciones adeudadas por los 8 meses restantes de vigencia de la contrata, lucro cesante mayo a diciembre del año 2018, con reajustes, intereses y costas, además de que como medida reparatoria, se ordene a la denunciada implementar y ejecutar dos charlas de capacitación sobre derechos fundamentales, las que deberán extenderse por 2 horas cada una, a las que deberán asistir todos los trabajadores de la División de Políticas Educativas de la Subsecretaría de Educación Parvularia y en especial su Jefa doña María Angélica



XHYVJLXBXX

Balmaceda, la que será impartida por la Unidad de Derechos Fundamentales de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago, actividad que deberá realizarse dentro de los 2 meses siguientes contados desde la fecha de ejecutoria del fallo y en el que a su finalización, la indicada Jefe, me deberá brindar por escrito, disculpas públicas, cuyo texto deberá fijarse en lugares visibles de esa repartición fiscal y mantenerse por 2 meses, bajo apercibimiento del artículo 492 del cuerpo legal antes citado.

Fundando lo anterior expresa que mediante Resolución N° 227, de 7 de abril del 2016 el Ministerio de Educación le contrató para prestar servicios personales con un honorario mensual bruto de \$1.600.000 mensuales, por 44 horas semanales, con horario, asistencia obligatoria y otros beneficios, tales como, derecho a licencias médicas, vacaciones, maternidad, etc., en la División de Políticas Educativas de la Subsecretaría de Educación Parvularia, por el periodo que medió entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2016.

Indica que con arreglo a la Cláusula Primera del contrato antes citado, debió cumplir para mi empleadora, las siguientes funciones y labores:

- Participar en el diseño de políticas, lineamientos y orientaciones vinculadas al nivel de educación parvularia, por medio de los siguientes objetivos específicos.
- Elaborar términos de referencia para estudios y expertos para la elaboración de lineamientos vinculados a diversas temáticas.
- Participar como contraparte técnica en reuniones con expertos para la generación de orientación y lineamientos.
- Participar en reuniones del Intersector relacionadas con políticas de infancia.
- Participar en diversas instancias relacionadas con temáticas propias de la División de Política Educativa.
- Participar y colaborar en reuniones de equipo, jornadas, seminarios, instancias de difusión de la Subsecretaría de Educación Parvularia; y
- Apoyar en todas aquellas materias de su competencia solicitadas por su jefatura directa.

Sostiene que esta labor y función se sujetó a las instrucciones, supervisión y fiscalización de la Jefa de la División de Políticas Educativas de la Subsecretaría de Educación Parvularia, a la sazón dona Enriqueta Jara Illanes.

Explica que su contratación se decidió en razón de sus antecedentes curriculares: Psicóloga, candidata a Magister, con experiencia profesional en el ámbito de la Educación Parvularia en las áreas de protección de derechos, trabajo con familias,



gestión institucional y liderazgo de equipos, también en el campo clínico con adultos y niños; en el ámbito de las políticas públicas en materias de primera infancia, educación y diversidad y competencia en el área de diseño y elaboración de documentos temáticos, en la construcción de propuestas para investigaciones y entrega de contenidos a profesionales que trabajan en educación parvularia, en el diseño de políticas públicas relacionadas con la educación, bienestar integral, inclusión, diversidad e infancia y su formación complementaria recibida en diversos cursos y talleres, entre otros, Evaluación de Riesgo Potencial Suicida, impartido por la Asociación Argén línea de Prevención al Suicidio (2010); Entrenamiento en Manejo de la Pérdida y el Duelo, impartido por la Fundación Vínculos (2010); Curso de Psicooncología y Cuidados Paliativos, impartido por el Centro Chileno de Estudios Latinoamericanos en Psicología de la Salud, CELAPSA (2011); Taller de Formación en Técnicas Lúdicas: Caja Arena, Consultora Travesía (2012); Curso Taller Estrategia y Táctica en Terapia Cognitiva Infantil, Grupo Palermo (2012); Seminario Taller Clínico, Competencia Parentales, Evaluación e Intervención, Grupo Palermo (2012); Seminario Taller Clínico, Intervenciones con Niños y sus Familias, Grupo Palermo (2014).

Refiere que se ponderó además sus servicios brindados, otrora, al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA; en el CESFAM Juan Pablo II de la Comuna de La Reina; a la Fundación Integra y a la Corporación de Desarrollo de la Municipalidad de la Reina.

Manifiesta que por Resolución N° 0176 de 10 de junio de 2016, fue designada a contrata como Profesional adscrita al Grado 10 de la EUS en la misma Subsecretaría de Educación Parvularia por el lapso que medió entre el 1 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2016, permaneciendo afecta a la División de Políticas Educativas y a las instrucciones, supervigilancia y fiscalización de la Jefa de esa División, doña Enriqueta Jara Illanes, cumpliendo las mismas funciones referidas en el contrato a honorarios y que correspondían internamente al área que laboraba en temas de gestión de calidad, a las que se le adicionaron los temas: equidad de género, diversidad sexual, educación en sexualidad, formación ciudadana, interculturalidad indígena, buen trato y migraciones.

Añade que por Resolución TRA N° 121427/75/2016, de 20 de diciembre de 2016, se prorrogó su contrata desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, en los mismos términos antes indicados.



Sostiene que por resolución Exenta RA N° 121427/76/2017, de 19 de diciembre de 2017, se prorrogó su contrata desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018, en los mismos términos antes indicados

Manifiesta que como ya lo refirió, el trabajo de la División de Políticas Educativas de la Subsecretaría de Educación Parvularia, se efectuaba colectivamente en un multi equipo interdisciplinario, divididos por materias, integrado por profesionales a cargo de diversos estudios, tales como bases curriculares de la educación parvularia, marco para la buena enseñanza para la educación parvularia, carrera docente, migraciones etc. y que, en su caso, por los temas a su cargo respondían al área interna que se encargaba del proceso y control de Gestión de Calidad.

Indica que durante todo el periodo que prestó los servicios a contrata y hasta el mes de enero del 2018, la Junta Calificadora evaluó su trabajo, labor, dedicación e integración al equipo, comportamiento funcionario, asistencia y puntualidad, etc., con puntaje máximo, por lo que siempre integre la Lista 1, con distinción.

Añade que por Resolución Exenta RA N° 121427/46/2018, fechada el 30 de abril del año en curso, dictada por la Subsecretaría de Educación Parvularia, se dispuso lo siguiente:

“VISTOS.

Lo dispuesto en la Ley N° 19.280 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19/653 de 2000 del Ministerio General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el DFL N°29 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública y sus posteriores modificaciones; en la Ley 20.835 que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales, el DFL N°2 de 2015, del Ministerio de Educación, que fijo la planta de la Subsecretaría de Educación Parvularia; la Ley 21.053, de Presupuestos del Sector Publico correspondiente al año 2018; el Decreto N°16, de 2016 del Ministerio de Educación Pública que Delega Facultades que se indican; en las Resoluciones N° 10 y 18, ambas de la Contraloría General de la República y considerando:



XHYVJLXBXX

2. □ Que, la designación mencionada fue prorrogada para el año 2017 mediante la Resolución TRA N° 121427/75/2016 y, posteriormente, prorrogada para el año 2018, mediante Resolución Exenta RA N° 12 1427/76/2017, de 19 de diciembre de 2017.

3. □ Que, si bien este último acto administrativo establece un plazo determinado para el término de la contrata, se incluyó la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”

4. □ Que, la Subsecretaría de Educación Parvularia ha decidido poner término anticipado a su designación a contrata toda vez que sus servicios ya no son requeridos en razón de lo expuesto por la Jefa de División de Políticas Educativas a través del memorándum N°479 de fecha 26 de abril de 2018.

5. □ Que si bien el Dictamen N° 46400, de 2018, de la Contraloría General de la República en concordancia con lo señalado en los dictámenes N° 323.518 y N° 85.700 de la misma entidad establecen criterios e instrucciones respecto al término anticipado de una contrata, estos no afectan al ejercicio de las facultades generales de la autoridad.

6. □ Que dentro de las potestades que tienen las autoridades, se encuentra la facultad de ponerle término anticipado a las designaciones a contrata del personal de su dependencia, en la medida que la designación contenga la cláusula “mientras sean, necesarios sus servicios” u otra similar, como ocurre con la persona en cuestión.

7. □ Que en conformidad a lo establecido en el Art.10 del DFL N°29, del 2004, de Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, los empleos a contrata son esencialmente transitorios, extendiéndose como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, o bien, como ocurre en la especie, hasta el momento en que los servicios del funcionario ya no son necesarios para la para la Administración del Estado.

8. □ Que mediante memorándum N° 393, de 9 de abril de 2018, se establece y aprueba por parte de la Subsecretaria de Educación Parvularia una reestructuración funcional de la División, con motivo de dar énfasis a las prioridades de la actual administración, determinándose de ese modo, nuevas áreas y equipos que respondan a la misión y nuevos lineamientos definidos por la autoridad.

9. □ Que dentro de estos lineamientos se enmarca la creación del área de Gestión de Proyectos e Intersector, que aborda, entre otras materias, el desarrollo y propuesta de proyectos pedagógicos de calidad que impacten y apoyen el nivel de educación parvularia.



10. □ Que, lo anterior implica el aumento de la complejidad de las tareas y requerimientos que se exigen a los profesionales que conforman el área, lo que requiere de una formación especializada en pedagogía, didácticas, metodología, así como experiencia consolidada en materias de investigación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impactos de proyectos pedagógicos para el nivel.

11. □ Que en este contexto y de acuerdo a lo expuesto en el Memorándum N° 393, de 9 de abril del 2018 y N° 479, de 26 de abril de 2018, ambos de la Jefa de División de Políticas Educativas, es posible prescindir de los servicios de la persona antes individualizada, ya que la necesidad actual e imperativa es reforzar el área de Proyectos e Intersector con un profesional que cuente con la experiencia consolidada y mayores conocimientos en las materias descritas.

RESUELVO:

PONESE TERMINO ANTICIPADO A LA DESIGNACION DE CONTRATA DE: Don(a) SOFIA HALES BESELER, RUN N° 16097957-7, como PROFESIONAL asignado a GRADO 10, ESCALA UNICA DE SUELDOS, contrata del servicio SUBSECRETARÍA DE EDUCACION PARVULARIA, con jornada de 44 horas semanales, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo, por no ser necesarios sus servicios.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y REGÍSTRESE.”

Señala que la decisión de poner término anticipado a su contrata se le informó verbalmente el mismo día 30 de abril por doña María Cristina Tupper, designada recientemente Coordinadora del área de Proyectos e Intersector y Eliezer Mauricio Nahuelnir, Jefe de Administración y Finanzas. Agrega que este último le señaló que, atendido que la resolución regiría desde la fecha de su total tramitación y tenía vacaciones pendientes por 8 días, se le otorgarían a contar del 2 y hasta el 11 de mayo, en cuyo transcurso recibiría la notificación pertinente por correo dirigido a su domicilio, lo que sucedió el 14 de ese mes.

Refiere que como puede advertirse de la sola lectura de la Resolución precitada, la decisión de poner término anticipado a su contrata vigente hasta el 31 de diciembre del año 2018, se apoya y fundamenta en dos memorándums internos emitidos por María Angélica Balmaceda, la nueva Jefa de la División de Políticas Educativas, dirigidos a María José Castro Rojas, la nueva Subsecretaría de Educación Parvulario, ambas designadas por el actual gobierno y que a su vez reemplazaron a Enriqueta Jara Illanes y a María Isabel Diaz, directivos del gobierno anterior, respectivamente.



Alega que de esta suerte, como no se adjuntaron los memorándums en que se basaba esa decisión - lo que le impedía enterarse cabalmente de su sustrato - en uso y ejercicio de su derecho a obtener acceso a la información pública el 9 de mayo requirió que se le hiciera entrega de ellos y otros antecedentes.

Dice que por carta de 23 de mayo pasado, se le hizo entrega de los citados memorándums.

a) Primer memorandum, n°393, de 9 de abril de 2018.

Este documento dirigido por Maria Angélica Balmaceda, la nueva Jefa de la División de Políticas Educativas a María José Castro Rojas, la nueva Subsecretaría, señala:

*“en el contexto del diagnóstico y reestructuración de la División de Políticas Educativas, cumpla con informar la siguiente propuesta a fin de obtener su visto bueno para poder implementarla*

*La División de Políticas Educativas se encuentra estructurada en tres áreas funcionales:*

1.  Estudios y Estadísticas.
2.  Gestión Curricular, y
3.  Gestión de Calidad.

*Que cada área tiene un rol preestablecido y un cierto número de tareas asociada. Se realizaron reuniones generales para revisar el estado de avance de cada acción, nudos críticos detectados, compromisos, etc.*

*Luego de realizadas las labores de instalación e inducción - lease asunción de las nuevas autoridades del gobierno actual - se pudo levantar un diagnóstico en el que se observó lo siguiente:*

- *Un cierto nivel de aislamiento de cada una de las áreas lo que significaría una posible duplicidad de funciones y tareas.*
- *Poca sinergia en la distribución de trabajo.*
- *Falta de comunicación y flujo de la información entre los encargados de área y los miembros de su equipo.*

*Teniendo en cuenta lo establecido precedentemente, se propone “reorganizar funcionalmente” la División de Políticas Educativas de manera que responda a la “misión y nuevos lineamientos” definidos como prioritarios por la “nueva administración”. Estos lineamientos son los siguientes:*



XHYVJLXBX

- *Robustecimiento del área de datos y estudios: más y mejores datos, más implicancias de estudios en la toma de decisiones de las políticas. Es prioritario el área como fuente básica para la difusión de estudios, vinculación con el medio y/o actividades de extensión que difundan las políticas desprendidas de dichos estudios y lleguen a la práctica de la Educación Parvularia*

- *Desarrollar con fuerza proyectos de calidad que impacten en el nivel de Educación Parvularia y que sean posibles de escalar a instituciones con necesidades en el área.*

- *Fortalecer el desarrollo e implementación de un curriculum de calidad para la Educación Parvularia que impacte en calidad en la sala de clases de las instituciones del nivel.*

*Una vez validados los lineamientos por la Jefa de Servicios, la División de Políticas Públicas propone organizarse en una nueva manera en aras de dar mayor eficiencia a las prioridades entregadas y lograr mayor trabajo entre los equipos.*

*A continuación, se detalla la propuesta de una nueva organización funcional de la División, siendo los principales ajustes los siguientes:*

1.-  *Fusión del área Gestión Curricular y Gestión de Calidad en una sola área de Curriculum y Calidad. La unión de objetivos comunes en una sola área responde a la necesidad de que calidad y curriculum no se conciban como unidades separadas que avancen aisladamente en la consecución de sus metas. Finalmente, el curriculum es donde la calidad debe encontrar su asidero práctico.*

2. - *Creación de una unidad independiente desde donde se trabaje la intersectorialidad y los proyectos pedagógicos y de apoyo posibles para el nivel: Área de Proyectos e Intersector. Esto responde a la cantidad de alianzas estratégicas necesarias para visibilizar el nivel, avanzar en proyectos de calidad, etc.*

3. - *Creación de un área de Coordinación Nacional y Desarrollo.*

*Para responder a la prioridad estratégica del vínculo con las regiones (Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, profesionales de la educación, etc.) en estrecha relación con esta Subsecretaría. Lograr mediante esta área la conexión y relación permanente, así como la “bajada” práctica y el consiguiente seguimiento a cada una de las regiones, provincias y comunas de las políticas desarrolladas por esta Subsecretaría, así como la acogida a sus necesidades y requerimientos.*





4.- *Establecer al área de Estudios como transversal a toda la División y no como una unidad aparte. El propósito es que el área de Estudios insume al resto para la toma de decisiones en diversos ámbitos, elaboración de orientaciones, respuestas a los requerimientos de la División y la Subsecretaría y, sobre todo, que sea capaz de vincularse con la sociedad y la práctica de la educación parvularia a través de actividades de extensión o divulgación que reeiven el nivel.*

5. - *En virtud de lo antes expuesto, el nuevo organigrama de la División de Políticas Públicas sería el siguiente:*

*División de Política Educativa*

*División Políticas Educativas*

*Unidad de Gestión Curricular y Calidad □ □ Unidad de Gestión de Proyectos e Intersector*

*Unidad de Estudios y Estadísticas*

*Unidad Coordinación Nacional y Desarrollo*

*En consecuencia, a fin de validar la propuesta de reestructuración presentada para la División, se solicita su firma en señal de aprobación".*

Sostiene que en primer lugar y en relación a lo asentado en el memorándum precitado, cabe hacer presente al tribunal que en enero del año 2018 se les informó verbalmente a todas las integrantes de la División de Políticas Educativas que, como ha dicho laborábamos colectivamente en un multi equipo con diferenciación de temas o materias, que se dictaría un instructivo para reconocer la división práctica de las tres áreas en que laborábamos: Estudios y Estadísticas, Gestión Curricular y Gestión de Calidad, siempre bajo las instrucciones, supervigilancia y fiscalización de su Directora doña Enriqueta Jara Illanes, respetando así nuestra labor y función habitual.

Añade que no hubo ni existió documento alguno que recibiera y concretara esa decisión administrativa en los términos antes dichos.

Manifiesta que al igual que todas las integrantes de la División sólo continuó prestando las labores y funciones que se le asignaron y encomendaron desde el inicio de la prestación de servicios a honorarios y luego por las designaciones a contrata enmarcadas, por los temas a su cargo, en el área funcional "Gestión de Calidad" íntimamente ligada con la de "Gestión Curricular" y que a la vez se encontraban directamente involucradas y conectadas con el objeto y propósito perseguido, educación parvularia de calidad.



XHYVJLXBXX

Agrega que a principios de abril del año en curso, una vez que asumieron las autoridades designadas por el nuevo gobierno, María Angélica Balmaceda, la nueva Jefa de Políticas Educativas informó a todas las integrantes de la División que se modificaría y ampliaría lo anunciado en enero del 2018.

Indica que así, el 9 de abril del año en curso se le informó verbalmente que debía dejar de laborar en el área de Gestión de Calidad y debía integrarse a la nueva área recién creada, denominada Proyectos e Intersector.

Refiere que el día 12 de ese mes doña María Cristina Tupper, Coordinadora de esa área, procedió a informarle acerca de las nuevas funciones que debía enfrentar por ese traslado, ocasión en que le manifestó que ese cambio no respetaba su cargo, experiencia y dilatada labor y función habitual cómo funcionaría profesional a contrata y que por los temas a su cargo respondían al área de Gestión de Calidad y que, como esta fue fusionada con la de Gestión Curricular, según se establece en el N° 1 del memorándum citado, le señaló entonces que esa era su natural destinación y no trasladarle a otra recientemente creada, sin obtener respuesta y menos resultado a su fundada objeción.

Señala que mayor perplejidad le causó ese infundado "traslado" en tanto y en cuanto a esa data en el área Gestión de Calidad - que se fusionó con la de Gestión Curricular, lo que demuestra que ambas existían como se reconoce en la Resolución en comentario - era responsable, entre otras materias, el Plan de Formación Ciudadana (ley 20.911); Migrantes, Equidad de Género y Sexualidad, actividades absolutamente vigentes y en curso.

B) Memorándum N° 479, de 26 de abril del 2018.

Dirigido por Maria Angélica Balmaceda, la nueva Jefe de Políticas Educativas a Maria José Castro Rojas, la nueva Subsecretaría, señalando que:

*"Estimada Subsecretaría, por medio del presente y por las razones que se exponen a continuación, solicito a Usted el termino anticipado de la contratación de doña Sofía Hales Beseler, RUN 16.097.957-7, quien se desempeña hasta esta fecha en la Unidad de Gestión de Proyectos e Intersector, de la División de Políticas Educativas.*

*Mediante Memorándum N°393, de 9 de abril de 2018, se establece y aprueba por parte de la Subsecretaría de Educación Parvularía, una reestructuración funcional de la División de Políticas Educativas, con motivo de dar énfasis a las prioridades de la actual administración, determinándose de ese modo, nuevas áreas v equinos de trabajo que respondan a la misión y nuevos lineamientos definidos por la autoridad.*



XHYVJLXBXX

*Dentro de estos lineamientos se encuentra el reforzamiento del desarrollo de proyectos de calidad que impacten en el nivel de Educación Parvularia y que sean posibles de escalar a instituciones con necesidades en el área. Ello va de la mano con el robustecimiento del área de datos y estudios de manera que tengan una mayor implicancia en la toma de decisiones de las políticas.*

*Como consecuencia de lo anterior, la División de Políticas Educativas establece una nueva organización funcional en aras de dar mayor eficiencia a las prioridades entregadas y lograr una mejor coordinación del trabajo entre los equipos. Dentro de esta estructura se crea la Unidad de Gestión de Proyectos e Intersector, desde donde se trabajará, entre otras materias, el desarrollo y propuesta de proyectos pedagógicos de calidad que impacten y apoyen el nivel de educación parvularia.*

*Lo anterior implica el aumento de la complejidad de las tareas y requerimientos que se exigen a los profesionales que conforman la nueva Unidad, lo que requiere de una formación especializada en pedagógica, didácticas, metodologías; así como experiencia consolidada en materias de investigación pedagógica y de otros ámbitos de la educación. También en la implementación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impacto de proyectos pedagógicos para el nivel.*

*En este contexto y de acuerdo a lo expuesto, es posible prescindir de los servicios de la persona antes individualizada, va que la necesidad actual e imperativa es la de reforzar la nueva Unidad creada con profesionales que cuenten con la formación, experiencia consolidada y mayores conocimientos en las materias descritas.”*

Expone que a este efecto, cabe resaltar que los procesos de renovación del personal que se desempeña en calidad de contrata en los Ministerios y Servicios Públicos, fueron normados por el Ministerio de Hacienda mediante el Oficio Circular N° 35, de 13 de noviembre del año 2014, señalando perentoriamente que las eventuales no renovaciones de las contratas deberán limitarse a casos debidamente fundados y acreditables sobre la base que concurren criterios objetivos, que impidan discriminaciones arbitrarias en el ejercicio de las facultades correspondientes.

Sostiene que debe agregar que los criterios para la eventual no renovación del personal a contrata deben basarse en fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño de los(as) funcionarios(as), o en su defecto, en la no continuidad de los programas o planes para los cuales prestan servicios en la respectiva institución.



Alega que a su turno, la Contraloría General de la República ha manifestado en diversos dictámenes que el artículo 10 de la ley 18.834, señala que los empleos a contrata durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

Refiere que en este sentido corresponde manifestar, acorde a lo sostenido en el dictamen N° 22.766, de 2106, de esta procedencia, que las reiteradas contrataciones a contrata - desde la segunda al menos generan en los servidores que se desempeñan sujetos a esa modalidad, la confianza legítima de que dicha práctica será reiterada en el futuro, de modo que para adoptar una determinación diversa es menester que la autoridad emita un acto administrativo que explicitar los fundamentos de esa decisión, detallando el razonamiento y los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta, el que, de acuerdo con lo previsto en el dictamen N° 85.700, de 2016 que imparte instrucciones y establece criterios complementarios para la aplicación del dictamen N°22.766, de 2016, de esta Contraloría General - se materializa mediante la emisión de una resolución exenta.

Añade que en otro pronunciamiento señala que no se podrá continuar justificando la no renovación de los contratos de trabajadores “por no ser necesarios sus servicios” u otros pretextos análogos.

Manifiesta que dicha tesis se recoge además en diversos fallos, entre otros el de 13 de marzo de 2018, emitido por la Tercera Sala de la Corte Suprema en torno a que, si el funcionario a contrata es despedido irregularmente por su empleador, el Estado, o no se les renueva el contrato y lleva más de 2 años en alguna repartición estatal, los tribunales deben definir y reconocer la relación laboral como de naturaleza indefinida. Agrega que esa tesis administrativa, recogida judicialmente es de mayor aplicación, en tanto y en cuanto por Resolución Exenta RA N° 121427/70/2017, su contrata iniciada en junio de 2016, prorrogada en el año 2017, ya se encontraba prorrogada desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Expresa que dicho lo anterior, corresponde entonces analizar los fundamentos esgrimidos en la Resolución Exenta RA N° 121427/46/20.-18, fechada el 30 de abril del año en curso, dictada por la Subsecretaría de Educación Parvularia que dispuso el término anticipado de mi contrata vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, a contar de su total tramitación, por no ser necesarios sus servicios,



Razona que la resolución en comentario a tono con los memorándums ya citados asienta que la decisión terminar anticipadamente sus servicios a contrata como Profesional Grado 10 de la EUS, ya prorrogados hasta el 31 de diciembre del 2018, se basó y fundamento en la arbitraria decisión tomada el 9 de abril del año citado por la nueva Jefa de la División de Políticas Educativas por la que se le excluyó arbitrariamente del área en que siempre labore Gestión de Calidad que se fusionó con la de Gestión Curricular para trasladarle a la nueva área creada, denominada Proyectos e Intersector.

Indica que evidente aparece que esa decisión - traslado a un área recién creada el 9 abril del 2018 - desconoció frontalmente su trayectoria, calificación y experticia brindada por años en temas insertos en el área Gestión de Calidad, de lo que fluye naturalmente que estamos en presencia de una irrita e infundada situación, pre constituida precisamente para fundar y sostener el arbitrario e improcedente término anticipado de su contrata, por "no ser necesarios sus servicios", en la nueva área.

Agrega que el único modo y proceder legítimo, acorde a lo expuesto, era haberse integrado a la nueva unidad fusionada "Gestión Curricular y Calidad", a tono con el Memorándum N° 393, de 9 de abril de 2018 y con el Principio de Primacía de la Realidad. Añade que jurídicamente debió continuar laborando en la misma área ahora fusionada con la de Gestión Curricular.

Expone que todos estos antecedentes develan que la Subsecretaría de Educación Parvularia, para tratar de dar cumplimiento a lo normado por la Contraloría General de la República y al Oficio Circular N935, de 13 de noviembre del año 2014, del Ministerio de Hacienda, especialmente a que el término de contrata, en el que obviamente se encuentra incluidos el cese anticipado de aquellas vigentes, deberán limitarse a casos debidamente fundados y acreditables sobre la base que concurren criterios objetivos que impidan discriminaciones arbitrarias en el ejercicio de las facultades correspondientes, considerando además las calificaciones funcionarias, recurrió entonces a una decisión eminentemente subjetiva e improcedente - previo y arbitrario cambio de funciones, para luego definir que no eran necesarios sus servicios.

Añade que claro aparece de lo expuesto, que la Subsecretaría de Educación Parvularia con su decisión de anticipar el término de su contrata vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, no solo violentó los pronunciamientos del Ministerio de Hacienda y de la Contrataría General de la República que la obligaban a fundarla en criterios objetivos debidamente acreditados y, que por cierto, no lo es un traslado reciente y



previo a otra área recientemente creada y en la en que no laboraba, lo que importa en sí misma una evidente decisión subjetiva discriminatoria, sino que además conculca la jurisprudencia administrativa y judicial y en especial sus garantías constitucionales recibidas en el artículo 19 N°16 La libertad de trabajo y su protección, que vierte e incluye en si misma el principio de igualdad garantizado en el N°2 de la Constitución Política, en tanto lo ya relacionado se revela que ese acto administrativo arbitrario e infundado - término anticipado de la contrata vigente - en verdad es y fue una represalia al tenor del artículo 2 del Código del Trabajo en relación con el artículo 485 del citado cuerpo legal, por el simple hecho de haber ingresado a laborar durante el gobierno de la Presidenta Bachelet.

Sostiene que de los antecedentes relacionados fluyen los siguientes indicios que avalan mi denuncia por vulneración de las garantías fundamentales invocadas y obvia discriminación:

a)  Que prestó servicios para el Gobierno anterior, primero al Ministerio de Educación, en la Subsecretaría de Educación Parvularia, División de Políticas Educativas, bajo la modalidad de honorarios por el lapso que medió entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2016, sujeta a la supervisión de la Jefa de esa División, Enriqueta Jara Illanes.

b)  Que inmediatamente al cese de esa vinculación, fui designada como Profesional a contrata como Profesional adscrita al Grado 10 de la EUS en la Subsecretaría de Educación Parvularia, en la misma División de Políticas Educativas, adscrita por los temas asignados al área interna de Gestión de Calidad, bajo las instrucciones, supervisión y fiscalización de su Jefa Enriqueta Jara Illanes por el lapso que medio entre el 1 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2016.

c)  Que dicha contrata que se prorrogó en los mismos términos desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.

d)  Que dicha contrata se prorrogó desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.

e) Que sus labores y funciones siempre las desempeñó, tanto en el tiempo a honorarios cuanto por las designaciones a contrata en y para el área Gestión de Calidad de la División de Políticas Educativas.

f) Que el 9 de abril del año en curso, por decisión de nueva Jefa de la División de Políticas Educativas, se le ordenó prestar los servicios contratados en la nueva área



creada en ese mes, denominada Proyectos e Intersector - traslado - atropellando y desconociendo su trayectoria profesional y el Principio de Primacía de la Realidad.

g) Que la nueva autoridad designada por el Gobierno actual, la Subsecretaría de Educación Parvularia Maria José Castro Rojas, a petición de la nueva Jefe de la División de Políticas Educativas Maria Angélica Balmaceda, dispuso el 30 de abril pasado el término anticipado de la contrata vigente hasta el 31 de diciembre del año 2018, sustentada en ese previo y arbitrario traslado al área recientemente creada denominada "Proyectos e Intersector", definiendo entonces que no eran necesarios sus servicios.

Indica que de lo antes expuesto, fluye naturalmente y claro aparece que ingresó a prestar servicios durante el Gobierno de la Presidenta Bachelet y no caben dudas que la decisión tomada por la nueva Subsecretaría de Educación Parvulario se adoptó considerando ese hecho, relevante por cierto, disponiendo entonces el término anticipado de su contrata vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de reiterar que este se basó y fundamentó en el írrito, infundado y previo traslado arbitrario desde el área en que siempre labore - Gestión de Calidad al área recién creada el 9 abril del año en curso, Proyectos e Intersector -para así tratar de configurar y validar a posteriori que sus servicios no eran necesarios.

Argumenta que lo antes expuesto y dejando en claro que no milito en partido político alguno y que fue contratada sólo por su experticia profesional, debe resaltar, además otro importante hecho que es de conocimiento tanto de las antiguas como de las nuevas autoridades recientemente asumidas: que es hija del abogado Jaime Hales Dib, conocido militante del Partido Demócrata Cristiano y nieta de Alejandro Hales Jamarne, abogado conocido por la defensa de los Derechos Humanos en la dictadura y luego Ministro de Minería en el Gobierno de Patricio Aylwin

**SEGUNDO:** Que la demandada evacuando el traslado que le fuera conferido opone en primer lugar la excepción de incompetencia, señalando para ello en primer término como ya se ha adelantado, entre la actora y ella jamás existió una relación laboral, ni vínculo de subordinación o dependencia, toda vez que la actora, fue nombrado durante el año 2016 en calidad de "contrata" en la Subsecretaría de Educación, esto es, como "funcionario público a contrata", mediante el Acto Administrativo respectivo, esto es, la Resolución n° 0176, de 10 de junio de 2016 con "fecha de expiración de funciones el 31 de diciembre de 2016" o "mientras sean necesarios sus servicios". Agrega que posteriormente, mediante la Resolución TRA N°



12427/75/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación, se aprobó la prórroga de la designación a contrata de la Sra. Hales, a contar del 01 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y por Resolución Exenta RA 121427/76/2017, de 19 de diciembre de 2017, se aprobó la prórroga la designación en los mismos términos anteriores, esto es, sujeto a la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios".

Señala que en tal calidad, el vínculo del denunciante para con la Subsecretaría Educación, estaba sujeta a un Estatuto Especial, constituido principalmente el Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834) y demás normas de derecho público que le sean aplicables.

Dice que por lo expresado, el presente Tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, entre ellas destacan:

"a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral.

g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral"

Refiere que la realidad precedente acerca de una vinculación laboral-administrativa se sustenta plenamente en los propios dichos de la demandante y decretos de nombramientos a contrata emanados del mismo organismo en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda.

Explica que en concreto, dicha contratación, como la Resolución que le antecedió se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, y en especial a los artículos 3 y 10 del Estatuto Administrativo para el período que se desempeñó como Funcionario Público a contrata. Agrega que el citado artículo 3° del Estatuto Administrativo reza: Artículo 3°.- Para los efectos de Ley 18.834, este Estatuto el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente: Cargo público: Es aquél que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1a través del cual se realiza una función administrativa. c) Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.

Manifiesta que por su parte el artículo 10 del mismo cuerpo legal señala:



XHYVJLXBXX



Artículo 10.- Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".

Razona que en el caso de la denunciante, se vinculó con la Subsecretaría bajo la modalidad de "CONTRATA" para cumplir funciones propias de su profesión en la División de Políticas Educativas, por un plazo determinado o hasta que sean necesarios sus servicios, y lo que se reiteró posteriormente.

Hace presente que teniendo presente la relación del ex- funcionario para con la Subsecretaría de Educación, en calidad de contrata como ya se indicó, la jurisprudencia judicial se ha manifestado con respecto a la procedencia de la tutela laboral en estas situaciones, a modo ejemplar, la I. Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del recurso de nulidad, en la causa Rol 137-2011, caratulada SMITH BECERRA con FISCO DE CHILE, donde desarrolla a partir de su noveno considerando, la improcedencia de la acción de tutela laboral en cuanto a los funcionarios públicos.

Añade que merece destacar el razonamiento del tribunal superior citado al expresar que, con respecto a lo señalado en el inciso segundo del artículo 1 ° del Código del trabajo:

"la actora es funcionaria a Contrata de una repartición del Estado como es la Secretaría Ministerial de Salud y se encuentra sometida al estatuto propio de dichos funcionarios, el Estatuto Administrativo. Luego, no está sujeta a la normativa del Código del Trabajo y, en consecuencia, tampoco al procedimiento de Tutela Laboral."

Agrega que con respecto a la competencia de los Tribunales Laborales, que se encuentra fijada por el artículo 420 del Código del Trabajo, este artículo no incluye el conocimiento de los conflictos existentes entre los funcionarios públicos y el Estado, debido a que éstos claramente se rigen por su estatuto propio.

Manifiesta que en su doceavo considerando de dicha sentencia, trata de la aplicación de las normas del trabajo a las personas que no son trabajadores, en ese caso, las señala expresamente, como es el caso de las normas de protección de la maternidad y además, en su considerando décimo tercero, destaca el artículo 12 de la ley de Bases de la Administración del Estado, el cual reza:

"El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones."



Argumenta que en este contexto, se concluye que los funcionarios públicos cuentan con un estatuto propio, como es el caso en comento y también la situación del actor, los cuales escapan a la jurisdicción laboral y como consecuencia de las circunstancias señaladas, y rigiéndose la actora por una normativa o estatuto especial, el tribunal carece de competencia para conocer de esta demanda, cuyo conocimiento debe corresponder al juzgado civil pertinente.

**TERCERO:** Que la demandada opuso además en subsidio excepción de falta de legitimidad pasiva, expresando para ello que como consta en autos, la demanda deducida por la actora fue dirigida en contra de la Subsecretaria de Educación, representada legalmente por la Sra. Maria José Castro Rojas, domiciliada en calle Ahumada N° 48, Santiago y coloca la representación judicial y patrimonial del demandado en el Consejo de Defensa del Estado.

Dice que la Subsecretaria de Educación es parte de un servicio centralizado de la administración del Estado, el Ministerio de Educación, es decir, no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, debiendo actuar para los efectos legales pertinentes, bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sostiene que en razón de lo expuesto, la Subsecretaría de Educación no puede ser demandante o demandado en un juicio si no actúa bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o por el Abogado Procurador Fiscal respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 y 24 del D.F.L. N° 1, de Hacienda, de 1993, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Alega que en este sentido, toda acción fundada en actuaciones efectuadas por órganos que forman parte del Fisco-Administración Pública Centralizada, deben ser dirigidas precisamente en contra del Fisco, representado judicialmente, no patrimonialmente, en estas materias por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado; ello, conforme lo previsto en el artículo 3 del D.F.L. N°1, de 1993, del Ministerio de Hacienda - que contiene la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado - y que previene que son funciones de este organismo: "La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza".

Explica que así, la Subsecretaría de Educación, al no tener personalidad jurídica ni patrimonio propio no puede ser demandada ni menos condenada en juicio, lo que corresponde es demandar al FISCO, para que una eventual condena pueda ser cumplida.



Refiere que en consecuencia, la demanda se encuentra mal dirigida, al haberse entablado contra un organismo que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, en circunstancias que se debió demandar únicamente al Fisco de Chile, representado judicialmente por la Sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, o por la Sra. Abogado Procurador Fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López y en este sentido ha fallado ya la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago tanto en autos rol 1-2016 como autos rol 2526-2017, sobre recurso de nulidad, en los que se demandó directamente a servicios que forman parte de la Administración Centralizada del Estado, y se acogió la falta de legitimación pasiva de los mismos por carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio.

**CUARTO:** Que la demandada contestando derechamente el libelo de autos solicita el rechazo de la demanda de autos, con costas.

Señala que en primer término, esta parte controvierte formal, material, sustancial y expresamente todos y cada uno de los hechos que sirven de respaldo a la denuncia como también los fundamentos de derecho en que se apoyan los referidos hechos, debiendo entenderse todos éstos como negados para los efectos del artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo.

Indica que en particular, se controvierte y niega expresamente:

1.- Que la Subsecretaría de Educación Parvularia, ni sus funcionarios hayan incurrido en las conductas que describe la actora en su libelo como atentatorias en su contra, antes, ni al momento de poner término a su vínculo contractual y en razón de lo anterior no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1, 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República o cualquier otro. Tampoco existe acto alguno que importe una transgresión a lo señalado en el artículo 2 del Código del Trabajo.

2.- Se niega que la actora tenga derecho a las pretensiones económicas que reclama, ni que a la Subsecretaría antes mencionada le corresponda asumir esas obligaciones y menos que adeude todas y cada una de las prestaciones económicas que se pretenden con esta acción de tutela.

3.- Se niega que la desvinculación de la actora haya sido carente de justificación.

4.- Se niega que la desvinculación del actor, tenga como motivo una vulneración de derechos fundamentales ni discriminatorios en su contra.



5.- Se niega que exista una relación laboral regida por el Código del Trabajo entre la actora y la Subsecretaria

6.- Sin perjuicio de lo anterior afirmo que todas las actuaciones realizadas por la Subsecretaría señalada se efectuaron conforme a derecho.

7.- Se niega que exista un "despido" de conformidad al Código del Trabajo.

8.- Niega además que se adeuden las prestaciones demandadas, en particular el lucro cesante.

Señala que dando por reproducido lo expuesto precedentemente, habrá que señalar brevemente que la Sra. Hales, al momento de la desvinculación, prestaba servicios para dicho la Subsecretaría de Educación como el mismo lo reconoce, en calidad jurídica a "contrata".

Explica que dicho lo anterior, se debe consignar que a través de la Resolución n° 0176, de 10 de junio de 2016, se dispuso la designación a contrata de la Sra. Sofía Hales Beseler, grado 10° de la E.U.S., del Estamento Profesional, a contar del 1 de junio de 2016, bajo la modalidad "mientras sean necesarios sus servicios", a objeto de desempeñarse como profesional de la División de Políticas Educativas de dicha Subsecretaria, vale decir, a partir del 1 de junio de 2016, la demandante comenzó prestar servicios profesionales como funcionario público de esta Institución, configurándose el vínculo estatutario entre la Sra. Hales y el Ministerio de Educación.

Manifiesta que posteriormente, mediante la Resolución TRA N° 12427/75/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la Subsecretaria de Educación del Ministerio de Educación, se aprobó la prórroga de la designación a contrata de la Sra. Hales, a contar del 01 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y por Resolución exenta RA 121427/76/ 2017, de 19 de diciembre de 2017, se aprobó la prórroga la designación en los mismos términos anteriores, esto es, sujeto a la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios".

Expone que la demandante elabora el fundamento de su acción al amparo de una errada apreciación de los hechos y efectos jurídicos de los mismos, esto es, sin perjuicio de reconocer que desde el 1 de junio de 2016 al 15 de mayo de 2018 mantuvo un vínculo bajo la modalidad de Contrata, mientras sean necesarios sus servicios, al amparo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, pretendiendo ahora, el sostener que el marco regulador de su vínculo con el Fisco, es un contrato regido por



el Código del Trabajo, lo que resulta insostenible.

Refiere que sin embargo, a propósito de la excepción de incompetencia, han explicado que el demandante, al momento de su desvinculación, se encontraba nombrado por el Servicio de la Administración del Estado respectivo, bajo el régimen "a contrata", con estricto apego a las normas que regulan a los funcionarios públicos vinculados al amparo de la citada institución denominada "a Contrata", prevista en el artículo 10 del Estatuto Administrativo, y que, además, dicho organismo no tiene ni tenía atribuciones para haber celebrado con él un contrato de trabajo regido por el Código del ramo y, de haberlo hecho, habría incurrido en una flagrante antijuridicidad que no sólo tornaría nula la contratación laboral pretendida, sino que también habría comprometido su responsabilidad disciplinaria e incluso penal, por exceder sus facultades.

Sostiene que el vínculo sostenido entre el citado Servicio y la demandante, se sustenta única y exclusivamente en cada una de las resoluciones que individualmente establecieron las bases de dicho vínculo de conformidad a la normativa vigente referida y aprobada por la Autoridad y que han sido la norma reguladora de las relaciones con la actora.

Añade que en este contexto, la demandante erróneamente pide pretensiones económicas que solo pueden tener su origen en un vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, resultado ésta del todo improcedente y temeraria, debiéndose necesariamente concluir que la demandante nunca tuvo la calidad de trabajador dependiente de la Subsecretaría de Educación, al amparo del Código del Trabajo.

Expone que señala la parte demandante que habría sido despedido a través de una resolución cuyo fundamento no es suficiente, poniéndole término anticipado a dicho vínculo.

Alega que en ese contexto, solicita que el tribunal declare que la relación laboral sub lite concluyó por despido injustificado, y que, como consecuencia de lo anterior, el Fisco de Chile sea condenado a pagar todas aquellas prestaciones que los artículos 162, 163 y siguientes del Código del Trabajo prevén, justamente, para el caso del despido.

Razona que así, confundiendo el fundamento legal conforme al régimen que lo vinculaba con la Subsecretaría, pide indemnización sustitutiva, indemnización compensatoria por el lapso que tendría vigencia su nombramiento, feriado



proporcional, etc.

Explica que al respecto, es preciso señalar que la relación que vinculaba a la Subsecretaría de Educación con la demandante no concluyó por efecto de un "despido" como equivocadamente se afirma en el libelo, sino que -como se dijo- porque mediante Resolución Exenta RA N° 121427/46/2018, se decidió poner término anticipado a su contrata, que vencía en el plazo previsto en la propia Resolución de prórroga, esto es el 31 de diciembre de 2018, o "mientras fueren necesario sus servicios".

Argumenta que el despido es un mecanismo destinado a poner término a la relación laboral en el ámbito privado y que consiste en la invocación que el empleador hace valer por escrito de alguna de las causales previstas en los artículos 159 N° 4 al 6, 160 o 161 del Código del Trabajo. Agrega que en el caso de marras, se puso término anticipado a su nombramiento como funcionario público, de conformidad a las facultades legales de la autoridad y antecedentes expuestos expresamente en la comunicación de los fundamentos de tal resolución de la autoridad.

Manifiesta que en este sentido, se debe señalar que la decisión de poner término anticipado a la contrata de la demandante para el año 2018, se fundamentó, entre otros, en la reestructuración funcional que se efectuó en la Institución.

Expresa que a objeto de establecer y describir los hechos y razones que decantaron en el término anticipado de la designación a contrata de la Sra. Sofía Hales Beseler, resulta menester considerar los antecedentes que a continuación se señalarán:

Dice que con ocasión del cambio de Gobierno ocurrido con fecha 11 de marzo de 2018, y durante el proceso de instalación de las nuevas autoridades ministeriales y de las jefaturas de Divisiones y Oficinas de esta Cartera de Estado, se tomó la decisión de efectuar una revisión de la estructura interna y un análisis de las funciones correspondientes a cada una de las unidades orgánicas que forman parte de la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación.

Agrega que dentro del proceso de revisión aludido, y mediante el Memorandum N° 393, de 9 de abril de 2018, la Jefa de la División de Políticas educativas, solicitó la Subsecretaria del ramo, la aprobación de la reorganización funcional de la referida división, en base al diagnóstico realizado por esta, en que se identificaron las dificultades de esa División, señalando el objetivo de la reestructuración y los nuevos lineamientos de dicha unidad y la propuesta de estructura final.



Refiere que el primer lineamiento de la reorganización es:

- Robustecimiento del área de datos y estudios: más y mejores datos, más implicancia de estudios en la toma de decisiones de las políticas. Es prioritario fortalecer el área como fuente básica para la difusión de estudios, vinculación con el medio y/o actividades de extensión que difundan las políticas desprendidas de dichos estudios y lleguen a la práctica de la Educación Parvularia.

Expone que en vista de estos nuevos lineamientos se propuso la siguiente reorganización

1. Fusión del área de Gestión Curricular y Gestión de Calidad en una sola área, de Curriculum y Calidad. La unión de objetivos comunes en una sola área responde a la necesidad de que calidad y curriculum no se conciban como unidades separadas que avancen aisladamente en la consecución de sus metas. Finalmente, el curriculum es donde la calidad debe encontrar su asidero práctico.

2. Creación de una unidad independiente desde donde se trabaje la intersectorialidad y los proyectos pedagógicos y de apoyo posibles para el nivel: área de Proyectos e Intersector. Esto responde a la cantidad de alianzas estratégicas necesarias para visibilizar el nivel, avanzar en proyectos de calidad, etc.

3. Creación de un área de Coordinación Nacional y Desarrollo. Para responder a la prioridad estratégica del vínculo con las regiones (Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, profesionales de la educación, etc.) en estrecha relación con esta Subsecretaría. Lograr mediante esta área la conexión y relación permanente, así como la "bajada" práctica y el consiguiente seguimiento a cada una de las regiones, provincias y comunas de las políticas desarrolladas por esta Subsecretaría, así como la acogida a sus necesidades y requerimientos.

4. Establecer al área de Estudios como transversal a toda la División y no como unidad aparte. El propósito es que el área de Estudios insume al resto para la toma de decisiones en diversos ámbitos, elaboración de orientaciones, respuesta a requerimientos de la División y la Subsecretaría, y, sobre todo, que sea capaz de vincularse con la sociedad y con la práctica de la educación parvulario a través de actividades de extensión o divulgación que releven el nivel.

Indica que atendido ello, la autoridad competente, llega a la conclusión que la creación de la nueva unidad de Gestión de Proyectos e Intersector:



Sostiene que lo anterior implica el aumento de la complejidad de las tareas y requerimientos que se exigen a los profesionales que conforman la nueva Unidad, lo que requiere de una formación especializada en pedagogías, didácticas, metodologías; así como experiencia consolidada en materias de investigación pedagógica y de otros ámbitos de la educación. También en la implementación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impacto de proyectos pedagógicos para el nivel.

(Memorándum 479, de 26 de abril de 2018)

Refiere que en esa perspectiva que se analiza las capacidades de la demandante, y se llega a la conclusión que en este contexto y de acuerdo a lo expuesto, es posible prescindir de los servicios de la persona antes individualizada, ya que la necesidad actual e imperativa es la de reforzar la nueva Unidad creada con profesionales que cuenten con la formación, experiencia consolidada y mayores conocimientos en las materias descritas.

Expone que en el marco previamente descrito, con fecha 30 de abril de 2018, a través de la Resolución Exenta RA N° 121427/46/2018, de la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación, se dispuso el término anticipado de la designación a contrata de la Sra. Sofía Hales.

Agrega que en este orden de ideas, el Fisco de Chile, por intermedio de la Subsecretaría de Educación, se encontraba legalmente facultado para terminar sus servicios a contrata el 31 de diciembre de cada año, o si con motivo de alguna circunstancia extraordinaria, como ocurrió en la especie (reestructuración funcional), los servicios de algunos funcionarios a contrata (como el caso de la demandante), ya no se estiman necesario. Añade que el fundamento de esa facultad de la autoridad radica directamente de la precariedad de la duración de esos servicios, ya que tienen una fecha de vencimiento (31 de diciembre del año respectivo) y siempre, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora.

Explica que el término anticipado de la designación a contrata de la Sra. Hales, mediante Resolución Exenta RA N° 121427/46/2018, se fundamentó en los motivos de hechos y de derecho que a continuación se expondrán.

i. Motivación del Acto Administrativo.

Argumenta que tal como consta en dicha resolución, la cual fue transcrita por la demandante en su libelo: “8. Que, mediante Memorándum N° 393, de 9 de abril de





2018, se establece y aprueba por parte de la Subsecretaria de Educación Parvularia una reestructuración funcional de la División, con motivo de dar énfasis a las prioridades de la actual administración, determinándose de ese modo, nuevas áreas y equipos de trabajo que respondan a la misión y nuevos lineamientos definidos por la autoridad.

9. Que, dentro de estos lineamientos se enmarca la creación del área de gestión de proyectos e intersector, que aborda, entre otras materias, el desarrollo y propuesta de proyectos pedagógicos de calidad que impacten y apoyen el nivel de educación parvularia.

10. Que, lo anterior implica el aumento de la complejidad de las tareas y requerimientos que se exigen a los profesionales que conforman el área, lo que requiere de una formación especializada en pedagogías, didácticas, metodologías, así como experiencia consolidada en materias de investigación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impacto de proyectos pedagógicos para el nivel.

Es decir, producto de una reorganización del servicio se determinó la necesidad de un cambio en los perfiles necesarios para ejercer las funciones allí contempladas.

11. Que, en este contexto y de acuerdo a lo expuesto en los Memorándum N° 393, de 9 de abril de 2018 y N° 479, de 26 de abril de 2018, ambos de la Jefa de la División de Políticas Educativas, es posible prescindir de los servicios de la persona antes individualizada, ya que la necesidad actual e imperativa es la de reforzar el área de proyectos e intersector con un profesional que cuente con experiencia consolidada y mayores conocimientos en las materias descritas.”

Sostiene que por ende existe, y la misma demandante lo señala, antecedentes administrativos previos que dan cuenta, que de acuerdo a la nueva organización interna del servicio y del análisis que ha hecho la autoridad competente y en este caso el mencionado Memorándum 479, que en su parte medular señala:

“Lo anterior implica el aumento de la complejidad de las tareas y requerimientos que se exigen a los profesionales que conforman la nueva Unidad, lo que requiere de una formación especializada en pedagogías, didácticas, metodologías; así como experiencia consolidada en materias de investigación pedagógica y de otros ámbitos de la educación. También en la implementación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impacto de proyectos pedagógicos para el nivel.

En este contexto y de acuerdo a lo expuesto, es posible prescindir de los



servicios de la persona antes individualizada, ya que la necesidad actual e imperativa es la de reforzar la nueva Unidad creada con profesionales que cuenten con la formación, experiencia consolidada y mayores conocimientos en las materias descritas.”

Indica que en otras palabras, la demandante de autos no se ajustaba al perfil y características profesionales requeridas para el adecuado desempeño de las labores y tareas cuyo desarrollo se pretende potenciar y fortalecer en la "Unidad de Proyectos e Intersector"

Señala que cabe hacer presente que esta Unidad de Proyectos es parte de la División de Políticas Educativas, división en la que hace tiempo, según propios dichos, se desempeñaba la demandante de autos.

ii.- Bases legales:

“2. Que, la designación mencionada fue prorrogada para el año 2017 mediante la Resolución TRAN° 121427/75/2016, de 20 de diciembre de 2016 y, posteriormente, prorrogada para el año 2018, mediante Resolución Exenta RA N° 121427/76/2017, de 19 de diciembre de 2017.3. Que, si bien este último acto administrativo establece un plazo determinado para el término de la contrata, se incluyó la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios".

4. Que, la Subsecretaría de Educación Parvularia ha decidido poner término anticipado a su designación a contrata toda vez que sus servicios ya no son requeridos en razón de lo expuesto por la Jefa de la División de Políticas Educativas, a través del memorándum N°479, de fecha 26 de abril de 2018.

5. Que, si bien el dictamen N° 6.400, de 2018, de la Contraloría General de la República, en concordancia con lo señalado en los dictámenes N°23.518 y N°85.700, de la misma entidad, establecen criterios e instrucciones respecto al término anticipado de una contrata, estos no afectan el ejercicio de las facultades generales de la autoridad.

6. Que, dentro de las potestades que tienen las autoridades, se encuentra la facultad de ponerle término anticipado a las designaciones a contrata del personal de su dependencia, en la medida que la designación contenga la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" u otra similar, como ocurre con la persona en cuestión.

7. Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 10° del DFL N° 29, del



2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los empleos a contrata son esencialmente transitorios, extendiéndose como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, o bien, como ocurre en la especie, hasta el momento en que los servicios del funcionario ya no son necesarios para la Administración del Estado.”

Manifiesta que al concatenarse las razones previamente señaladas, tanto desde la perspectiva técnica como desde los fundamentos de derecho, puede afirmarse con claridad que el acto administrativo dictado por la autoridad ministerial de esta Repartición, a través del cual se dispuso el cese anticipado de la designación a contrata de la actora corresponde a una actuación administrativa debidamente fundada, que se hace cargo de expresar los razones de hecho y de derecho que motivaron su dictación, las cuales permitieron materializar el ejercicio legítimo de una atribución legal privativa de la autoridad facultada para nombrar y designar al personal de esta Institución, vale decir, la Resolución Exenta RA N° 121427/46/2018 , de fecha 30 de abril de 2018, de la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación corresponde a un acto administrativo suficientemente motivado, que da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que impulsaron su emisión por la autoridad facultada por para ello, lo que permite cumplir con lo exigido por el artículo 11° inciso 2° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y a lo establecido por la jurisprudencia de la Entidad Contralora en la materia.

Añade que una primera y sucinta lectura del libelo deja ya en evidencia que las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales que aducen la actora no existen, y no solo por la naturaleza del vínculo que existía entre ella y la Subsecretaria, y su mecanismo de termino, sino porque de la mera descripción de los hechos no se desprende acción o idea alguna que pueda insinuar siquiera esas vulneraciones.

Expresa que en primer término, el acto administrativo a través del cual se materializa la decisión de poner término anticipado al nombramiento a "Contrata", se materializa dictando la correspondiente resolución, como ya se ha adelantado, y al contrario de lo expuesto por el denunciante, esta contiene el razonamiento y la exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que la sustenta.

Señala que en segundo lugar, la actora, solicita en sede laboral, tener por interpuesta la denuncia de tutela laboral en procedimiento de aplicación general por



vulneración de derechos fundamentales, con ocasión de su despido, en contra de su ex-empileador la Subsecretaría de Educación, limitándose solo en el petitorio a señalar que los derechos conculcados serían los contemplados en los números 1, 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política, amparado en su subjetiva apreciación de falta de fundamentación, sin indicar la forma en que los actos o conductas descritas contienen esa vulneración y/o discriminación, solicitando no su reintegro, sino fundamentalmente el pago de prestaciones económicas.

Refiere que en este contexto, no existe ningún acto de la Subsecretaría de Educación, ni del Fisco de Chile o funcionario público alguno que pueda ser considerado vulneratorio de los derechos fundamentales alegados por la actora en su denuncia de tutela, ni actos de discriminación alguna, según pasa a explicar.

Expresa que de hecho, en gran parte del desarrollo de su demanda de tutela se aprecia más bien una discrepancia entre sus propias apreciaciones y la de sus superiores jerárquicos acerca de cómo debía ella integrarse dentro del nuevo organigrama del servicio, como encajaban o no sus capacidades profesionales dentro de los nuevos perfiles técnicos que se estaban requiriendo para la nueva etapa de la Subsecretaría de Educación, es más, la misma demandante reconoce que ya desde enero de 2018, se vislumbraban las posibilidades cambios y se comunicaban, aunque fuera de manera informal, en la organización de diversas unidades y departamentos de la Subsecretaria de Educación desarrollarse en los próximos meses.

Dice que señala que la nueva jefa de políticas educativas, la Sra. María Angelica Balmaceda comunico expresamente a todos los integrantes de la División de la que ella formaba parte, que "se modificaría y ampliaría lo anunciado en enero de 2018".

Argumenta que en otras palabras, las modificaciones a la organización de la Subsecretaria de Educación no parecen el resultado de una actuación caprichosa, ni menos un cambio brusco e irracional meramente producto de un cambio en la administración política del país, sino que como consecuencia de un examen de la situación y funcionamiento del servicio que significo decidir que para un mejor desempeño, la organización y algunas de sus metas debían cambiar, lo cual podría implicar un cambio en los perfiles técnicos necesarios para poder desempeñarse en los puestos que el nuevo organigrama requiriera.

Sostiene que llama la atención que a despecho de la descripción que de su propio curriculum y experiencia efectúa la demandante, supuestamente con vasta



experiencia en "situaciones de campo", es decir, con un desempeño directo con personas y sus problemas, a la época que ella señala que se estaban comunicando estos futuros cambios en la Subsecretaría de Educación, la demandante, de acuerdo a sus propias palabras, se desempeñaba en la sección de Proceso y Control de gestión, vinculada con la secciones de Estadísticas y gestión de Curricular, las cual se fundirían en una sola entidad.

Indica que es por ello que tampoco puede entenderse vulneratorio de sus derechos constitucionales su traslado a una unidad nueva denominada "proyectos de intersección", ya que esa mera situación en sí misma, propia y dentro de las competencias organizativas de la jerarquía del servicio haya constituido menoscabo alguno siquiera en su condición funcionaria (grado, remuneraciones, deberes y derechos)

Explica que toda la descripción que hace de los supuestos "indicios" de vulneración son más bien una descripción de etapas de "relación" administrativa entre la funcionaria y los nuevos mandos del servicio.

Alega que solo al final, y sin más sustento que su propia y personal apreciación del significado de las decisiones administrativas tomadas, menciona su parentesco con personas que son o han sido militantes de la Democracia Cristiana, aunque en ningún momento afirma que ello haya sido un motivo del término de su contrata. De hecho, ni siquiera insinúa que alguien de las nuevas autoridades le haya manifestado, directamente o indirectamente, de palabra o en los hechos que ese tema tuviese que ver en algo con el término de su vínculo con el Estado.

Refiere que es por ello que no puede entenderse de qué manera se configura las causales de tutela que expresa, y se exponen a continuación:

a) Inexistencia de vulneración del derecho contenido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Señala que la demandante expone como un derecho fundamental vulnerado, el del numeral 1° de la Constitución, es decir, el derecho a la vida y a la integridad física y síquica.

Expresa que si bien esta causal está contemplada en el artículo 485 del Código del Trabajo, en ninguna parte de la demanda se explica y fundamenta como el término del nombramiento a contrata ha vulnerado o puesto en riesgo valores tan



fundamentales como la vida o la integridad física o psíquica de la Sra. Hales.

Dice que como se lee, es más una discrepancia desde una perspectiva personal acerca de la fundamentación del término de la contrata, pero no una descripción de acciones que afectaran la vida o integridad de la demandante, ni tampoco que el término del vínculo jurídico con el Estado se haya manifestado en situaciones de la salud o la integridad personal de la Sra. Hales, no hay nada, por ende, no puede entenderse configurada dicha causal bajo ningún aspecto.

b) Imposibilidad de acción de tutela respecto del derecho contenido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Agrega que la actora indica como un derecho fundamental vulnerado, el consignado en el N° 2 del Art. 19 de la Constitución Política de la República. Esto es el "derecho a la igualdad ante la Ley"

Sostiene que en primer término, se debe hacer presente que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, este derecho fundamental no está considerado por el legislador como fuente de la acción de tutela.

Indica que sin perjuicio de ello, es de hacer presente que la Sra. Hales no señala indicio alguno que la Subsecretaría de Educación haya infringido dicha normativa, al resolver el término anticipado de la citada contrata, por el contrario, dicha Subsecretaría no hizo otra cosa que dar la correcta aplicación a la normativa legal vigente que regulaba la relación con el actor.

c) Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de derechos contenidos en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República.

Refiere que otro de los derechos que el denunciante señala como vulnerado por la Subsecretaría de Educación, al resolver el Poner Término anticipado al vínculo mantenido con la actora bajo la calidad "Contrata", es el N° 16 del Art. 19 de la Constitución Política de la República. Esto es, "Libertad de trabajo y su protección".

Expone que sobre el particular y tomando en especial consideración lo expuesto respecto al vínculo y normativa aplicable a la relación de la actor con la Subsecretaría y el fundamento expuesto en la resolución que dispuso el término anticipado de la contrata, no se aprecia ningún indicio o esbozo de una vulneración de ese derecho reclamado, en mérito de lo anterior, debe procederse a rechazar la acción de tutela en todas sus partes, con costas, por temeraria y carecer de todo fundamento.



Alega que así, conforme a lo desarrollado, al no existir vulneración de derecho alguno, ni motivación discriminatoria en contra de la actora, procede sea rechazada en todas sus partes las pretensiones económicas de la demandante a título de indemnización por su acción de tutela.

Manifiesta que en el mismo orden de ideas, al existir un vínculo estatutario entre la denunciante y la citada Institución, se hace improcedente todo tipo de prestación relacionada a indemnizaciones previstas por el Código del Trabajo regidos por dicho cuerpo normativo, por lo en el caso de marras, procede el completo rechazo de lo demandado, con expresa condenación en costas.

Refiere que según lo expuesto, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen especial que regulaba el vínculo de la demandante con el Servicio estatal establecido en la Ley 18.834 que contiene el Estatuto Administrativo que genera la legalidad de los tipos de vínculos que unió la Sra. Hales con la Subsecretaria de Educación.

Añade que en efecto, el Estatuto Administrativo excluye todo tipo de indemnizaciones por causa del término de la relación que vincula a un funcionario con la Administración, cualquiera sea el vínculo que los una (planta o contrata), por tanto, las peticiones deben ser rechazadas de plano y sin más trámite, atendida la sola circunstancia que es la propia actor, quien reconoce explícitamente que mantenía un vínculo bajo la modalidad de "Contrata", esto es, tenía la calidad de "funcionario público" y sus funciones para la Subsecretaría de Educación, no las desarrollaba en cumplimiento a un contrato de trabajo, o las normas protectoras del Código del Trabajo, sino que en cumplimiento a la normativa del Estatuto especial que regulaba dicho vínculo, contenido en el Estatuto Administrativo.

**QUINTO:** *Que la demandante evacuando el traslado que le fuera conferido dice respecto de la excepción de incompetencia, señala que la demandada reconoce que la demandante prestó servicios a honorarios y luego a contrata, prestando servicios siempre en el área de gestión de calidad, en específico en control de calidad, agrega dicha contestación que por memorándum N° 393, se reestructuro la dirección de políticas educativas y se creó el área de proyectos intersector y también reconoce que la demandante es trasladada el 12 de abril desde gestión de calidad a proyecto intersector y que se la desvincula por no ser necesarios sus servicios.*



XHYVJLXBXX

*Expone que la demandada dice que es una relación estatutaria, entre un funcionario y el estado, regido por el estatuto administrativo, donde el tribunal laboral no tiene competencia, sin embargo sobre este punto existe abundante jurisprudencia de los Tribunales Laborales, Corte de Apelaciones y Corte Suprema, acerca de que el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, contempla la protección de los derechos fundamentales por parte del Estado y en ese sentido la jurisprudencia ha señalado, que estos derechos fundamentales deben ser respetados por todos y como el estatuto administrativo no contempla que los funcionarios públicos o municipales puedan recurrir por esta vía al tribunal laboral, debe aplicarse la contraexcepcion del inciso tercero del artículo primero, en cuanto a que si estas materias no están contempladas en estatutos especiales, puede conocer de ellas, por lo que solicita el rechazo de la excepción.*

*Agrega en cuanto a la excepción de legitimidad pasiva, sostiene que la demanda se endereza en contra de la Subsecretaria, donde se dice que es una repartición fiscal, que es representada por el Consejo de Defensa del Estado. Agrega que en la contestación se dice que es el fisco quien debe soportar los gastos que irroge el juicio que es aquello precisamente que se dice al indicar que la demandada es una repartición fiscal.*

**SEXTO:** Que con fecha de 24 de septiembre de 2018 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en ella el tribunal llamó a los litigantes a **conciliación**, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijos los siguientes **hechos a probar**:

a) Efectividad de haberse vulnerado las garantías constitucionales de la actora; hechos, motivos y circunstancias.

b) Procedencia del pago de ocho meses restantes de la vigencia de la contrata.

**SEPTIMO:** Que para acreditar sus alegaciones la demandante incorporó al proceso los siguientes medios probatorios:

**I.- Documental:**

Incorporó los siguientes documentos en la audiencia de juicio, los que no fueron objetados de contrario y que consisten en:

1. Resolución n°227, de 7 de abril del 2016, acompañada del contrato de prestación de servicios personales a honorarios de la denunciante.

2. Resolución n°0176 de 10 de junio de 2016, por la que se la designó a contrata





como profesional adscrita al grado 10 de la eus en la subsecretaría de educación, por el lapso que medió entre el 1 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2016, acompañada del informe de calificación periodo 1 de septiembre de 2016 a 31 de agosto 2017, lista 1, de distinción.

3. Resolución tra n°121427/75/2016, de 20 de diciembre de 2016, por la que se prorrogó su contrata desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, acompañada de informe de precalificación, periodo 1 de septiembre 2017 a 31 de enero de 2018, puntaje máximo 10.

4. Resolución exenta ra n°121427/76/2017, de 19 de diciembre de 2017, por la que se prorrogó su contrata desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.

5. Resolución exenta ra n°121427/46/2018, de 30 de abril del año en curso, dictada por la subsecretaría de educación parvularia, por la que se dispuso el término anticipado de los servicios de la denunciante.

6. Memorándum, n°393, de 9 de abril de 2018, dirigido por María Angélica Balmaceda, la nueva jefa de la división de políticas educativas a María José Castro Rojas, la nueva subsecretaria.

7. Memorándum n°479, de 26 de abril del 2018, dirigido por maría angélica balmaceda, la nueva jefa de la división de políticas educativas a María José Castro Rojas, la nueva subsecretaria.

8. Oficio circular n°35, de 13 de noviembre del 2014, emitido por el ministro de hacienda y dirigido a los ministros de estado, subsecretarios, intendentes y superiores de servicios que contiene las instrucciones generales para los procesos de inicio y termino de contrata.

9. Copia de dictámenes n°s 22.766, de 24 de marzo de 2016; 23.518 de 29 de marzo de 2016 y n°85.700, de 28 de noviembre de 2016, emitidos por la contraloría general de la republica respecto al tratamiento legal que corresponde aplicar, entre otros, a los funcionarios a contrata.

10. Curriculum vitae de la denunciante de esta causa, con certificado de título, copia de cedula de identidad y certificado de antecedentes, que fueran presentados a la denunciada en el mes de febrero del año 2016 y que originó su contratación primero a honorarios y luego a contrata.

11. Copia de liquidación de sueldo de la actora correspondiente al mes de abril del año en curso.

12. Circular oficio n° 21 de 28 de noviembre de 2018, emitida por ministro de



ascienda, ministro de estado, sub secretario, intendente, gobernador y jefe de servicio, que reitera orientaciones generales para el proceso de no renovación de contrata a fin de evitar e impedir discriminación arbitraria en ejercicio de las facultades legales.

**□II.- Confesional:**

□La parte demandante solicitó absolviera posiciones María José Castro, compareciendo don Sebastián González Rogers, quien legalmente juramentada señaló que presta servicios en la subsecretaria de la educación parvularia, en el departamento de coordinación nacional y desarrollo, ingresando a prestar servicios la segunda semana de marzo de 2018. Expone que conoce la división de política educativa, ya que ejerce un cargo en la jefatura de división de política educativa. Manifiesta que la división de política educativa, se dividía en estudios y estadísticas, calidad y gestión curricular, lo que sabe porque el llegó como asesor de la subsecretaria, haciéndoles una presentación. Indica que la demandante se desempeñaba en el área de calidad. Expone que la subsecretaria hizo un análisis y en base a los nuevos lineamientos, que se determinó y se entregaron se decidió reestructurar la división, uniendo los departamentos de calidad y curriculum, creándose un nuevo departamento de gestión de proyectos e interceptor y se mantuvo el departamento de estadísticas y estudios. Agrega que se crea una nueva área de coordinación nacional y desarrollo. Expone que en la reestructuración se decidió que estuviera en el departamento de proyectos e interceptor, dándosele como explicación que la unidad o departamento de curriculum y calidad iba a ver un trabajo más técnico pedagógico, fortaleciendo el área, lo que significaba un cambio en demandas del perfil profesional de quienes integran el departamento. Alega que desconoce las calificaciones de la demandante. Expone que no está en sus atribuciones la decisión del cambio de la demandante, indica que los cambios se produjeron por el perfil técnico que se requería.

**OCTAVO:** Que la parte demandada a fin de acreditar sus alegaciones incorporó en la audiencia de juicio, los siguientes medios de prueba, a saber:

**I.- Documental:**

Aparejó los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1. Resolución exenta 16, de 1 de febrero de 2016, de la subsecretaria de educación parvularia, en que la presidenta de la república en ese momento, doña Michell Bachelet Jeria delega en la subsecretaria de educación parvularia y en el jefe de la división de administración y finanzas diversas facultades, entre ellas; los nombramientos tanto del personal a contrata o a honorarios como el termino de los mismos.



2. Resolución exenta 00027, de 7 de abril de 2017, la subsecretaria de educación parvularia del ministerio de educación, que aprueba la contratación a honorarios a suma alzada de la sra. Sofia Hales Beseler.

3. Resolución tra n° 12142/75/2016, de 20 de diciembre de 2016, que prorroga el nombramiento a contrata, entre otras personas, de la demandante de autos, la sra. Sofia Hales Beseler.

4. Memorándum n° 393, de 9 de abril de 2018, de la sra. Maria Angélica Balmaceda, jefa de la división de políticas educativas del ministerio de educación a la sra. Maria José Castro Rojas, de la subsecretaria de educación parvularia, en que se solicita la aprobación de una reestructuración funcional de la división de políticas educativas.

5. Memorándum n° 479, de 26 de abril de 2018, de la sra. Maria Angélica Balmaceda, jefa de la división de políticas educativas del ministerio de educación a la sra. Maria José Castro Rojas, de la subsecretaria de educación parvularia, en que se solicita el término anticipado del nombramiento a contrata de la demandante de autos.

6. Resolución exenta ra n° 121427/46/2018, que dispone el término anticipado del nombramiento a contrata de la demandante de autos.

7. Copia de la carta en que se comunica a la sra. Sofía Hales Beseler el término anticipado de su nombramiento a contrata, con los documentos que dan cuenta de su despacho y entrega como carta certificada.

8. Copia de las liquidaciones de sueldo, de la demandante de autos, de abril a junio de 2018.

## **II.- Confesional:**

La parte demandada pidió la absolución de posiciones de la actora, quien señalo que no es profesora, sino psicóloga. Manifiesta que no tiene en experiencia en aula, en materia pedagógica. Indica que cuando se le cambio de área, no se le cambio grado ni remuneración. Sostiene que no se le cambio de piso. Manifiesta que no sabe cómo fue creada la unidad en la que se desempeñaba.

## **III.- Testimonial:**

Rindió la testifical de Angélica Balmaceda Errázuriz y Francisco Javier Hurtado Turner, quienes legalmente juramentados, expusieron:

La primera que se desempeña como jefa de la división de políticas educativas de la subsecretaria de educación parvularia, debiendo organizar el trabajo técnico y pedagógico de la subsecretaria. Indica que asumió el 19 de marzo de 2018. Sostiene que



se enteró de las divisiones ingresó a prestar servicios. Señala que cuando entró a su jefatura de división, se hace presente y ve como está estructurada la división, que tenía dos departamentos, debiendo ver cómo funciona la división, viendo si se ajustaba a los lineamientos del gobierno que empezaba en esa fecha, viendo a los funcionarios, como estaban organizados y su perfil técnico, lo que hicieron en el plazo de dos meses. Agrega que vio que habían departamento que estaban desconectados entre sí, que no había relación con gabinete y subsecretaria. Sostiene que había un curriculum desvinculado a calidad, debiendo ser unido, por cuanto lo primero que hicieron fundieron esas departamentos, creando un departamento de programas y trabajo intersectorial, porque debía haber un programa de calidad para los niños y crearon otro departamento que se llama coordinación nacional porque no había un departamento que se relacionara con la seremía y con regiones. Añade que además se quedó un departamento de estudios. Refiere que la reestructuración afectó a la división completa. Agrega que hubo gente que se quedó, pero en general todos estuvieron a disposición de la jefatura, para estar donde mejor pudieran rendir. Señala que conoció a la demandante porque era parte del equipo de calidad. Indica que respecto de esa unidad, llego a la conclusión que no podía estar separada del curriculum, que era con lo que se llegaba a los niños, incluso conceptualmente era complejo. Expone que querían darle un aspecto muy técnico, pedagógico a la unidad. Señala que debían darle un aspecto técnico. Refiere que en el departamento de estudios hubo un foco ergonómico. Expone que el foco que se le dio es el pedagógico, poniendo en primer lugar personas que tuvieran esa formación profesional, que supieran de didáctico, metodología. Expone que la actora no era educadora de párvulos, era psicóloga, con conocimiento del área, pero no era educadora, no sabiendo por ende el carácter didáctico, metodológico. Expone que no sabía el parentesco político, lo supo ahora. Expone que nunca supo de un reclamo de la actora a nadie. Indica que los cambios no afectaron el grado ni remuneración, era todo lo mismo, pero solo se pasaba a servir a otro departamento, siendo las condiciones las mismas. Expone que estaba en conocimiento de los requerimientos para hacer traslado, despidos, etc. y se cumplieron efectivamente. Señala que cambió un poco las funciones. Expresa que la demandante mantuvo el conocimiento de política migrante, habiendo cambios en el caso de género, siendo parte de la reestructuración. Añade que ella como jefa de división, en esta reorganización, hicieron cambios de orgánica, cambiando los departamentos y en paralelo iban revisando los curriculum, viendo que las personas que estuvieran en el departamento fueran las más idóneas. Expone que la demandante no



XHYVJLXBXX

reclamo previamente de su situación, solo tuvo una conversación al momento de producirse la desvinculación. Refiere que la estructura no es definida en la ley y es deber de la jefatura organizarse, debiendo haber una resolución en la cual se deja estipulado. Señala que el puesto de la actora puede ser cambiado, reestructurado, salvo el de jefe de división. Contraexaminada señala que asumió el 19 de marzo. Expone que no sabe la fecha en la cual pidió la modificación de la división, porque se dio por una dinámica de conversaciones, hasta que presentó una forma de desarrollo. Indica que la demandante trabajaba en el área de calidad y luego fue trasladada a proyectos e intersector. Manifiesta que no se centró en el desempeño, sino solamente en el perfil profesional del funcionario, las calificaciones no eran tema, sino si tenía las competencias profesional, metodológicas y didácticas. Señala que cuando se le cambió a intersector, primero se cambió la orgánica, distribuyéndose a las personas y luego fueron viendo si eran competentes para cada departamento. Sostiene que evaluó según los perfiles profesionales de las personas que trabajaban ahí, porque necesitaba dar fuerza a la educación parvularia, por lo que necesitaba educadoras de párvulos, que tuvieran dentro de su educación metodología y práctica, para que se pudieran parar frente a otra educadora de párvula, para ser referente. Añade que la división antes trabajaba con distintos profesionales. Expone que el área de proyectos e intersector, era un área que crearon para fortalecer programas pedagógicos de calidad en primera infancia y también para fortalecer la relación con otros ministerios, que tienen un área de educación y primera infancia, que les pedían apoyo. Sostiene que la demandante no tenía las competencias.

El segundo que es el jefe de la división jurídica de la subsecretaría de educación parvularia, desde el 19 de marzo de 2018. Expone que no conoce a la actora. Indica que conoce la división en la que se desempeñaba. Manifiesta que por encargo de la subsecretaría, le solicitaron revisar si era necesario hacer alguna reestructuración, añade que revisó los perfiles y además por el reconocimiento, formándose dentro de la división jurídica dos departamentos. Indica que según la ley debieran haber reconocimiento de los establecimientos educacionales, a agosto de 2019, habiendo solo 3,4% reconocidos, por eso crearon el departamento de reconocimiento oficial y de normativa y a partir de ellos van viendo los perfiles que se necesitaban en cada uno de ellos. Agrega que inclusive están pidiendo una prórroga del reconocimiento. Sostiene que la estructura orgánica de la subsecretaría está establecida por una resolución, siendo modificable de acuerdo a las necesidades del subsecretario. Agrega que es una división



muy técnica y por eso se vieron la necesidad de ver los perfiles, para darle cumplimiento a los requerimientos de la subsecretaria. Expone que dentro de su unidad se hizo un estudio de los perfiles de cargo. Indica que estaban en conocimiento de los instructivos para el mantenimiento o termino de los servicios, revisándose si tenían confianza legítima o no y los otros requisitos, por lo que el departamento jurídico estudió bastante los temas para resolver, vieron caso a caso, añade que además vieron la posibilidad de ponerles en otra área y si no fuere posible, se puso fin cumpliendo con lo establecido en las circulares y oficios. Expone que sabe que la subsecretaria le puso énfasis en los programas, aumentar la calidad en aula. Refiere que no supo de algún reclamo efectuado por la demandante e inclusive no la conocía hasta hoy. Indica que tuvo en conocimiento de la resolución, cumpliendo con todos los requisitos. Expone que ellos en su unidad debieron cambiar y mover a funcionarios de la administración pasada, no teniendo problemas para hacerlo. Expone que los cambios no supusieron cambio de remuneraciones, grado ni lugar donde se prestaba servicios, estando todos en la misma planta. Expresa que en su división eran 12 abogados hoy son 15, estando todos afectados por ello, ya sea cambiando de puesto o funciones, en general debe ser un 85%. Añade que nunca le llegó un comentario acerca del parentesco de la demandante. Contraexaminado señala que no sabe en qué área trabajaba la demandante, ni sabe que fuera trasladada a otra área. Expresa que la reestructuración duro hasta noviembre de 2018.

**NOVENO:** Que apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que según Decreto N° 227, de fecha 7 de abril de 2016, se aprobó la contratación de la demandante en calidad de honorarios entre el 1 de marzo de 2016 y 31 de mayo de 2016, para desempeñar la función de participar en el diseño de políticas, lineamientos y orientaciones vinculadas al nivel de educación parvulario, por medio de los siguientes objetivos específicos: Elaborar términos de referencia para estudios y expertos para la elaboración de lineamientos vinculados a diversas temáticas, participar como contraparte técnica en reuniones con expertos para la generación de orientaciones y lineamientos, participar en reuniones del Intersector relacionadas con políticas de infancia, participar en diversas instancias relacionadas con temáticas propias de la



División de Política Educativa, participar y colaborar en reuniones de equipo, jornadas, seminarios, instancias de difusión de la Subsecretaría de Educación Parvulario: y apoyar en todas aquellas materias de su competencia solicitadas por su jefatura directa, lo que se determina de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por ambas partes.

b) Que según Resolución N° 176, de fecha 10 de junio de 2016, se nombró a la demandante en calidad de contrata a contar del 1 de junio de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta que fueran necesarios sus servicios, lo que se determina de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por la parte demandante.

c) Que según Resolución Tra N° 121427/75/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, se prorrogó la contrata de la demandante entre el 1 de enero y 31 de diciembre, ambos de 2017, lo que se determina de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por ambas partes.

d) Que según Resolución Tra N° 121427/76/2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, se prorrogó la contrata de la demandante entre el 1 de enero y 31 de diciembre, ambos de 2018, lo que se determina de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por la parte demandante.

e) Que según Resolución Tra N° 121427/46/2018, de fecha 30 de abril de 2018, se puso término a la contrata de la demandante, en base a lo siguiente:

*“CONSIDERANDO:*

*1. Que doña Sofía Hales Beseler, RUN 16.097.957-7 ingresó a la Subsecretaría de Educación Parvularia el 1 de Junio de 2016 en calidad de contrata, profesional grado 10° E.U.S., para desempeñarse en la División de Políticas Educativas.*

*2. Que, la designación mencionada fue prorrogada para el año 2017 mediante la Resolución TRA N° 121427/75/2016, de 20 de diciembre de 2016 y. posteriormente prorrogada para el año 2018: mediante Resolución Exenta RA N° 121427/76/2017 de 19 de diciembre de 2017.*

*3. Que, si bien este último acto administrativo establece un plazo determinado para el término de la contrata, se incluyó la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”.*



4. Que, la Subsecretaría de Educación Parvularia ha decidido poner término anticipado a su designación a contrata toda vez que sus servicios ya no son requeridos en razón de lo expuesto por la Jefa de la División de Políticas Educativas, a través del memorándum N°479. de fecha 26 de abril de 2018.

5. Que, si bien el dictamen N° 6.400, de 2018, de la Contraloría General de la Republica en concordancia con lo señalado en los dictámenes N°23.518 y N°85.700. de la m establecen criterios e instrucciones respecto al término anticipado de una contraía afectan el ejercicio de las facultades generales de la autoridad.

6. Que, dentro de las potestades que tienen las autoridades, se encuentra la facultad de ponerle término anticipado a las designaciones a contrata del personal de su dependencia, en la medida que la designación contenga la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" u otra similar, como ocurre con la persona en cuestión.

7. Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 10° del DFL N° 29, del 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los empleos a contrata son esencialmente transitorios, extendiéndose como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. o bien, como ocurre en la especie, hasta el momento en que los servicios del funcionario ya no son necesarios para la Administración del Estado.

8. Que, mediante Memorándum N° 393. de 9 de abril de 2018. se establece y aprueba por parte de la Subsecretaria de Educación Parvularia una reestructuración funcional de la División, con motivo de dar énfasis a las prioridades de la actual administración, determinándose de ese modo, nuevas áreas y equipos de trabajo que respondan a la misión y nuevos lineamientos definidos por la autoridad.

9. Que, dentro de estos lineamientos se enmarca la creación del área de gestión de proyectos e intersector, que aborda, entre otras materias, el desarrollo y propuesta de proyectos pedagógicos de calidad que impacten y apoyen el nivel de educación parvularia.

10. Que, lo anterior implica el aumento de la complejidad de las tareas y requerimientos que se exigen a los profesionales que conforman el área, lo que requiere de una formación especializada en pedagogías, didácticas, metodologías, así como



XHYVJLXBXX



*experiencia consolidada en materias de investigación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impacto de proyectos pedagógicos para el nivel.*

*11. Que, en este contexto y de acuerdo a lo expuesto en los Memorándum N° 393, de 9 de abril de 2018 y N0 479, de 26 de abril de 2018, ambos de la Jefa de la División de Políticas Educativas, es posible prescindir de los servicios de la persona antes individualizada, ya que la necesidad actual e imperativa es la de reforzar el área de proyectos e intersector con un profesional que cuente con experiencia consolidada y mayores conocimientos en las materias descritas.*

*12. Que, la persona antes mencionada, no se encuentra sometida a Sumario Administrativo.”*

Lo que se determina de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por ambas partes.

F) Que según Memorandum N° 393 de fecha 9 de abril de 2018 doña María Angélica Balmaceda remite a María José Castro, lo siguiente:

*“en el contexto del diagnóstico y reestructuración de la División de Políticas Educativas, cumpla con informar la siguiente propuesta a fin de obtener su visto bueno para poder implementarla*

*La División de Políticas Educativas se encuentra estructurada en tres áreas funcionales:*

- 1. □ Estudios y Estadísticas.*
- 2. □ Gestión Curricular, y*
- 3. □ Gestión de Calidad.*

*Que cada área tiene un rol preestablecido y un cierto número de tareas asociada. Se realizaron reuniones generales para revisar el estado de avance de cada acción, nudos críticos detectados, compromisos, etc.*

*Luego de realizadas las labores de instalación e inducción - lease asunción de las nuevas autoridades del gobierno actual - se pudo levantar un diagnóstico en el que se observó lo siguiente:*

*- Un cierto nivel de aislamiento de cada una de las áreas lo que significaría una posible duplicidad de funciones y tareas.*

*- Poca sinergia en la distribución de trabajo.*



XHYVJLXBXX

- *Falta de comunicación y flujo de la información entre los encargados de área y los miembros de su equipo.*

*Teniendo en cuenta lo establecido precedentemente, se propone “reorganizar funcionalmente” la División de Políticas Educativas de manera que responda a la “misión y nuevos lineamientos” definidos como prioritarios por la “nueva administración”. Estos lineamientos son los siguientes:*

- *Robustecimiento del área de datos y estudios: más y mejores datos, más implicancias de estudios en la toma de decisiones de las políticas. Es prioritario el área como fuente básica para la difusión de estudios, vinculación con el medio y/o actividades de extensión que difundan las políticas desprendidas de dichos estudios y lleguen a la práctica de la Educación Parvularia*

- *Desarrollar con fuerza proyectos de calidad que impacten en el nivel de Educación Parvularia y que sean posibles de escalar a instituciones con necesidades en el área.*

- *Fortalecer el desarrollo e implementación de un curriculum de calidad para la Educación Parvularia que impacte en calidad en la sala de clases de las instituciones del nivel.*

*Una vez validados los lineamientos por la Jefa de Servicios, la División de Políticas Públicas propone organizarse en una nueva manera en aras de dar mayor eficiencia a las prioridades entregadas y lograr mayor trabajo entre los equipos.*

*A continuación, se detalla la propuesta de una nueva organización funcional de la División, siendo los principales ajustes los siguientes:*

1.- *Fusión del área Gestión Curricular y Gestión de Calidad en una sola área de Curriculum y Calidad. La unión de objetivos comunes en una sola área responde a la necesidad de que calidad y curriculum no se conciban como unidades separadas que avancen aisladamente en la consecución de sus metas. Finalmente, el curriculum es donde la calidad debe encontrar su asidero práctico.*

2. - *Creación de una unidad independiente desde donde se trabaje la intersectorialidad y los proyectos pedagógicos y de apoyo posibles para el nivel: Área de Proyectos e Intersector. Esto responde a la cantidad de alianzas estratégicas necesarias para visibilizar el nivel, avanzar en proyectos de calidad, etc.*

3. - *Creación de un área de Coordinación Nacional y Desarrollo.*

*Para responder a la prioridad estratégica del vínculo con las regiones (Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, profesionales de la educación,*



etc.) en estrecha relación con esta Subsecretaría. Lograr mediante esta área la conexión y relación permanente, así como la “bajada” práctica y el consiguiente seguimiento a cada una de las regiones, provincias y comunas de las políticas desarrolladas por esta Subsecretaría, así como la acogida a sus necesidades y requerimientos.

4.- Establecer al área de Estudios como transversal a toda la División y no como una unidad aparte. El propósito es que el área de Estudios insume al resto para la toma de decisiones en diversos ámbitos, elaboración de orientaciones, respuestas a los requerimientos de la División y la Subsecretaría y, sobre todo, que sea capaz de vincularse con la sociedad y la práctica de la educación parvularia a través de actividades de extensión o divulgación que reelean el nivel.

5. - En virtud de lo antes expuesto, el nuevo organigrama de la División de Políticas Públicas sería el siguiente:

*División de Política Educativa*

*División Políticas Educativas*

*Unidad de Gestión Curricular y Calidad □ □ Unidad de Gestión de Proyectos e Intersector*

*Unidad de Estudios y Estadísticas*

*Unidad Coordinación Nacional y Desarrollo*

*En consecuencia, a fin de validar la propuesta de reestructuración presentada para la División, se solicita su firma en señal de aprobación".*

Lo que se determina de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por ambas partes.

g) Que con fecha 26 de abril de 2018, se remitió por doña María Angélica Balmaceda a María José Castro el memorándum N° 479, en el cual pide el termino anticipado de funcionarios, en el siguiente tenor:

*“Estimada Subsecretaria, por medio del presente y por las razones que se exponen a continuación, solicito a Usted el término anticipado de la contratación de doña Sofía Hales Beseler, RUN 16.097.957-7 quien se desempeña hasta esta fecha en la Unidad de Gestión de Proyectos e Intersector, de la División de Políticas Educativas.*

*Mediante Memorándum N° 393. de 9 de abril de 2018. se establece y aprueba por parte de la Subsecretario de Educación Parvularia, una reestructuración funcional*



XHYVJLXBXX

*de la División de Políticas Educativas, con motivo de dar énfasis a las prioridades de la actual administración, determinándose de ese modo, nuevas áreas y equipos de trabajo que respondan a la misión y nuevos lineamientos definidos por la autoridad.*

*Dentro de estos lineamientos se encuentra el reforzamiento del desarrollo de proyectos de calidad que impacten en el nivel de Educación Parvularia y que sean posibles de escalar a instituciones con necesidades en el área. Ello va de la mano con el robustecimiento del área de datos y estudios de manera que tengan una mayor implicancia en la toma de decisiones de las políticas.*

*Como consecuencia de lo anterior, la División de Políticas Educativas establece una nueva organización funcional en aras de dar mayor eficiencia a las prioridades entregadas y lograr una mejor coordinación del trabajo entre los equipos. Dentro de esta estructura se crea la Unidad de Gestión de Proyectos e Intersector, desde donde se trabajará, entre otras materias, el desarrollo y propuesta de proyectos pedagógicos de calidad que impacten y apoyen el nivel de educación parvularia.*

*Lo anterior implica el aumento de la complejidad de las tareas y requerimientos que se exigen a los profesionales que conforman la nueva Unidad, lo que requiere de una formación especializada en pedagogías, didácticas, metodologías: así como experiencia consolidada en materias de investigación pedagógica y de otros ámbitos de la educación. También en la implementación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impacto de proyectos pedagógicos para e nivel.*

*En este contexto y de acuerdo a lo expuesto, es posible prescindir de los servicios de la persona antes individualizada, ya que la necesidad actual e imperativa es la de reforzar la nueva Unidad creada con profesionales que cuenten con la formación, experiencia consolidada y mayores conocimientos en las materias descritas”.*

Lo que se determina de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por ambas partes.

f) Que con fecha 13 de noviembre de 2014, se emitió el Oficio Circular N° 35, por medio del cual se dieron por parte del Ministro de Hacienda a Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de Servicio orientaciones generales sobre proceso de renovación del personal a contrata, en el siguiente sentido:



“1. □ Las eventuales no renovaciones de las contrataciones deben estar limitadas sólo a casos debidamente fundados y acreditados sobre la base de que concurran criterios objetivos, que impidan discriminaciones arbitrarias en el ejercicio de las facultades correspondientes.

2. □ Los criterios para la eventual no renovación del personal a contrata deben basarse en fundamentos obtenidos en el proceso de evaluación de desempeño de los(as) funcionarios(as), o en su defecto, en la no continuidad de los programas o planes para los cuales prestan servicios en la respectiva Institución.

3. □ En caso de la no renovación de contratos, los Jefes Superiores de Servicio deberán expresar al funcionario o funcionaria en forma personal el motivo de su cese de funciones con al menos 30 días de anticipación, otorgando las facilidades respectivas para que puedan hacer uso de su feriado legal pendiente y procurando dar especial atención a los años de servicio, situaciones de funcionarios(as) en edad de jubilar o próximos a cumplirla, o con enfermedades graves, catastróficas y/o terminales.

4. □ Finalmente, se debe mantener el proceso de reconsideración de las decisiones en aquellos casos en que existan nuevos antecedentes o circunstancias que no fueron ponderadas en su momento, y que ameriten una revisión de la decisión de no renovación, instancia en la que deberán participar las Asociaciones de Funcionarios formalmente constituidas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.296 de 1994.”

Lo que se determina de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por la parte demandante.

g) Que según curriculum vitae de la demandante esta es psicóloga, desempeñándose en la Fundación Vínculos entre el 2010-2012, hospital Luis Calvo Mackenna el 2011 y 2012, Fundación Integra el 2012 y 2014, Senda 2013, Cesfam Juan Pablo II La reina en el 2013, psicoterapia infanto juvenil 2012-2015 y Corporación de Desarrollo La Reina, directora área de sala cunas y jardines infantiles 2014-2015.

h) Que según liquidaciones de sueldo de la demandante de abril de 2018, percibió \$1.580.388; en mayo de 2018 \$684.834 y en junio de 2018, \$481.285.



XHYVJLXBXX

i) Que según informe de calificación de la demandante del periodo 1 de septiembre de 2016 y 31 de agosto de 2017, el puntaje final fue de 95.25, encontrándose en lista 1.

j) Que según informe de precalificación de la demandante del periodo 1 de septiembre de 2017 y 31 de enero de 2018, la demandante tuvo nota 10.

k) Que según Decreto 16 de fecha 21 de enero de 2016, se delegó en la Subsecretaria de Educación Parvularia o en sus subrogantes legales el nombramiento en cualquier calidad o contrataciones de personal de dicha subsecretaria.

l) Que con fecha 8 de mayo de 2018, se remitió a la demandante carta de fecha 7 de mayo de 2018, por medio de la cual se remite resolución que pone termino anticipado a la contrata, lo que se lee de dicho documento incorporado en la audiencia de juicio por ambas partes.

**DECIMO:** Que conforme lo escritos de demanda y contestación, la controversia radica en primer lugar si el tribunal es competente para conocer del libelo de autos y luego si la Subsecretaria de Educación Parvularia puede ser demandada en estos autos.

#### **I.- EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:**

**UNDECIMO:** Que para fundar la excepción de incompetencia la parte demandada indica que el tribunal resulta incompetente para conocer la acción de tutela, ya que entre las partes jamás existió una relación laboral, ni vinculo de subordinación y dependencia, siendo una funcionaria a contrata y en tal calidad posee un estatuto especial, como son el Estatuto Administrativo y demás normas de derecho público aplicables.

**DUODECIMO:** Que la demandante evacuando el traslado que le fuera conferido, sostuvo que *la demandada dice que es una relación estatutaria, entre un funcionario y el estado, regido por el estatuto administrativo, donde el tribunal laboral no tiene competencia, sin embargo sobre este punto existe abundante jurisprudencia de los Tribunales Laborales, Corte de Apelaciones y Corte Suprema, acerca de que el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, contempla la protección de los derechos fundamentales por parte del Estado y en ese sentido la jurisprudencia ha señalado, que estos derechos fundamentales deben ser respetados*



XHYVJLXBXX

*por todos y como el estatuto administrativo no contempla que los funcionarios públicos o municipales puedan recurrir por esta vía al tribunal laboral, debe aplicarse la contraexcepción del inciso tercero del artículo primero, en cuanto a que si estas materias no están contempladas en estatutos especiales, puede conocer de ellas.*

**DECIMO TERCERO:** Que para la resolución del asunto en estudio debe tenerse presente de conformidad al inciso primero del artículo 2 de la Ley 18.834 los cargos de planta o a contrata sólo podrán corresponder a funciones propias que deban realizar las instituciones referidas en el artículo 1º de dicho cuerpo legal, siendo el cargo contrata de conformidad al artículo 3 del mismo cuerpo legal aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.

**DECIMO CUARTO:** Que luego el inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo, señala que las normas contenidas en ella, no se aplicará a los funcionarios de la administración del estado, centralizada o descentralizada, siempre que aquellos se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

**DECIMO QUINTO:** Que sin embargo, el inciso tercero del artículo 1º del cuerpo normativo laboral dispone que los trabajadores de las entidades señaladas, en el caso de autos, las Municipalidades se sujetarán a las normas de aquel en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no fueren contraria a estos últimos.

**DECIMO SEXTO:** Que de esta forma, corresponde determinar si la acción de derechos fundamentales establecida en el Código del Trabajo, se encuentra regulada en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, cuerpo legal que rige las relaciones entre la demandada y la actora y si la pretensión de autos colisiona con las normas en ella contenida.

**DECIMO SEPTIMO:** Que de acuerdo a lo que aparece del propio Estatuto Administrativo, no es posible establecer que en dichas normas exista alguna regulación orientada a la protección de los derechos fundamentales del personal sometido a él, por medio de alguna acción establecida para resguardarlos y sancionar al responsable, tanto durante la época de prestación de servicios como al finalizar aquella, toda vez que no puede estimarse como tal la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos y aplicación de sanciones en virtud de ello, conforme la naturaleza y



forma en la cual se desenvuelve tal relación y la reclamación de ilegalidad contemplada en el artículo 156 del mismo cuerpo legal, toda vez que supone necesariamente la vigencia de una prestación de servicios y por otro lado la norma refiere a la existencia de un vicio de legalidad que puede no estar presente en la situación en concreto, al devenir la vulneración de derechos fundamentales de una actividad no explicitada en el acto administrativo correspondientes, sin contemplar además sanción para ello, razón por la cual se desechará la excepción de incompetencia opuesta en relación a la tutela laboral.

## **II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA:**

**DECIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva, la parte demandada sostiene que la Subsecretaria de Educación no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, debiendo actuar para todos los efectos legales pertinentes, bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, por lo que no puede ser demandante ni demandado en juicio.

**DECIMO NOVENO:** Que la demandante evacuando el traslado que le fuera conferido señaló que *la demanda se endereza en contra de la Subsecretaria, donde se dice que es una repartición fiscal, que es representada por el Consejo de Defensa del Estado. Agrega que en la contestación se dice que es el fisco quien debe soportar los gastos que irroge el juicio que es aquello precisamente que se dice al indicar que la demandada es una repartición fiscal.*

**VIGESIMO:** Que conforme aparece del escrito de demanda, el libelo pretensor se dirige en contra de la Subsecretaria de Educación Parvularia del Ministerio de Educación, representada por su Subsecretaria, indicándose como representante de aquella al Consejo de Defensa del Estado en la persona del abogado procurador fiscal, quien compareció al juicio contestando la demanda.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, para los efectos previstos en dicho cuerpo normativo, se presume de derecho que representa al empleador, en este caso la demandada, el gerente, administrador, capitán de barco y en general, la persona que ejercer habitualmente funciones de dirección o de administración por cuanto o representación de una persona natural o jurídica.





**VIGESIMO SEGUNDO:** Que de esta forma, al haberse ejercido una acción regida por el Código del Trabajo, la propia normativa, contempla una regla en la cual el empleador, en este caso, la demandada, es representada por quien ejerce las funciones de dirección o administración, a saber la Subsecretaria, produciéndose por ende una relación jurídica procesal válida, al dirigirse la acción en su contra, sin perjuicio de que al tener la representación legal del Estado y Fisco de Chile, el Consejo de Defensa del Estado, este deba comparecer en juicio para su representación, razón por la cual se rechazará la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta.

Que así ha resuelto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol Ingreso Corte Reforma Laboral 96-2015, la que indica *“Que, conforme se ha razonado en los racionios vertidos en el fallo de nulidad, corresponde aplicar la presunción contemplada en el artículo 4° del Código del Trabajo, en orden a que la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección –en la especie, el Fiscal Nacional- representa al empleador, de modo que su emplazamiento válido resulta suficiente para entender trabada la litis, sobre todo si se considera que la entidad que actúa judicialmente por el Ministerio Público, empleador del actor, ha comparecido al juicio y realizado las alegaciones y defensas que le han parecido pertinentes, incluso en lo que se relaciona con el fondo del debate. Bajo ese prisma no se divisa una relación procesal ineficaz”* (Sentencia de reemplazo).

### **III.- EN CUANTO AL FONDO:**

**VIGESIMO TERCERO:** Que habiéndose resuelto las excepciones de incompetencia y caducidad, corresponde emitir pronunciamiento en relación al fondo del asunto deducido en juicio, a saber si el término de la contrata de la actora es vulneratorio de derechos fundamentales, específicamente los del N° 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

**VIGESIMO CUARTO:** Que para una adecuada resolución del asunto debe tenerse presente que la acción de tutela de derechos fundamentales fue incorporada a través de la Ley 20.087, buscando con ello la protección y resguardo de ciertos derechos fundamentales del trabajador al interior de su relación laboral, ya sea mientras esta se desarrolla o bien al finalizar la misma, a fin de que se reestableciera el ejercicio del derecho lesionado o la reparación del daño producido, consagrando con esto el



reconocimiento del mismo como ciudadano en el marco de sus relaciones laborales y con ello evitar el abuso del ejercicio de la potestad de mando del empleador.

Que de esta forma, el legislador contempla una acción para el trabajador mientras se encuentra vigente la relación laboral y otra en que la vulneración de los derechos fundamentales se produce con ocasión del despido, contemplando en este último caso a aquellos términos de la relación laboral que por una parte, se sustente en una acción atentatoria a derechos fundamentales, como sería el caso de la terminación de los servicios por profesar una religión determinada o bien que en el procedimiento que lleva a tomar tal determinación se ha vulnerado los mismos, como ocurriría en el caso de la violación de una comunicación privada.

**VIGESIMO QUINTO:** Que la igualdad ante la ley en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igual, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, por lo tanto, el derecho a la igualdad ante la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato que se funde en diferencias arbitrarias.

Que en el plano de la aplicación, la igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación. De esta forma podemos decir, que la discriminación es la diferencia arbitraria, desigualdad de trato carente de justificación objetiva y razonable.

**VIGESIMO SEXTO:** Que en atención a lo señalado en la demanda de autos el término de la contrata de la actora, vulneraría sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley y libertad de trabajo y su protección, por cuanto no es posible fundar aquella en un traslado reciente, previo a otra área recién creada y en la que no laboraba, siendo la conclusión de sus servicios el haber ingresado en el gobierno de Michelle Bachelet y siendo hija de un conocido militante del Partido Demócrata Cristiano.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que de acuerdo a los documentos incorporados en la audiencia de juicio, resulta claro que la actora se desempeñó para la demandada entre el 1 de marzo y 31 de mayo de 2016, como funcionario a honorarios.



**VIGESIMO OCTAVO:** Que además de lo anterior, aparece de los mismos antecedentes que desde el 1 de junio de 2016, la demandante paso a ser funcionaria a contrata, prorrogándose su nombramiento hasta el 31 de diciembre de 2018.

**VIGESIMO NOVENO:** Que también es posible determinar que la demandante se desempeñó en la división de política educativa, desempeñándose en el área de calidad, para luego ser trasladada el 9 de abril de 2018, al área de proyectos e intersector.

**TRIGESIMO:** Que asimismo se determina que la demandada puso término a la contrata de la actora, mediante carta del siguiente tenor:

“**CONSIDERANDO:**

1. *Que doña Sofía Hales Beseler, RUN 16.097.957-7 ingresó a la Subsecretaría de Educación Parvularia el 1 de Junio de 2016 en calidad de contrata, profesional grado 10° E.U.S., para desempeñarse en la División de Políticas Educativas.*

2. *Que, la designación mencionada fue prorrogada para el año 2017 mediante la Resolución TRA N° 121427/75/2016, de 20 de diciembre de 2016 y posteriormente prorrogada para el año 2018: mediante Resolución Exenta RA N° 121427/76/2017 de 19 de diciembre de 2017.*

3. *Que, si bien este último acto administrativo establece un plazo determinado para el término de la contrata, se incluyó la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”.*

4. *Que, la Subsecretaría de Educación Parvularia ha decidido poner término anticipado a su designación a contrata toda vez que sus servicios ya no son requeridos en razón de lo expuesto por la Jefa de la División de Políticas Educativas, a través del memorándum N°479 de fecha 26 de abril de 2018.*

5. *Que, si bien el dictamen N° 6.400, de 2018, de la Contraloría General de la Republica en concordancia con lo señalado en los dictámenes N°23.518 y N°85.700. de la m establecen criterios e instrucciones respecto al término anticipado de una contraía afectan el ejercicio de las facultades generales de la autoridad.*

6. *Que, dentro de las potestades que tienen las autoridades, se encuentra la facultad de ponerle término anticipado a las designaciones a contrata del personal de*



su dependencia, en la medida que la designación contenga la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" u otra similar, como ocurre con la persona en cuestión.

7. Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 10° del DFL N° 29, del 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los empleos a contrata son esencialmente transitorios, extendiéndose como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. o bien, como ocurre en la especie, hasta el momento en que los servicios del funcionario ya no son necesarios para la Administración del Estado.

8. Que, mediante Memorándum N° 393. de 9 de abril de 2018. se establece y aprueba por parte de la Subsecretaria de Educación Parvularia una reestructuración funcional de la División, con motivo de dar énfasis a las prioridades de la actual administración, determinándose de ese modo, nuevas áreas y equipos de trabajo que respondan a la misión y nuevos lineamientos definidos por la autoridad.

9. Que, dentro de estos lineamientos se enmarca la creación del área de gestión de proyectos e intersector, que aborda, entre otras materias, el desarrollo y propuesta de proyectos pedagógicos de calidad que impacten y apoyen el nivel de educación parvularia.

10. Que, lo anterior implica el aumento de la complejidad de las tareas y requerimientos que se exigen a los profesionales que conforman el área, lo que requiere de una formación especializada en pedagogías, didácticas, metodologías, así como experiencia consolidada en materias de investigación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impacto de proyectos pedagógicos para el nivel.

11. Que, en este contexto y de acuerdo a lo expuesto en los Memorándum N° 393, de 9 de abril de 2018 y N0 479, de 26 de abril de 2018, ambos de la Jefa de la División de Políticas Educativas, es posible prescindir de los servicios de la persona antes individualizada, ya que la necesidad actual e imperativa es la de reforzar el área de proyectos e intersector con un profesional que cuente con experiencia consolidada y mayores conocimientos en las materias descritas.

12. Que, la persona antes mencionada, no se encuentra sometida a Sumario Administrativo.



**TRIGESIMO PRIMERO:** Que asimismo se determina que el memorándum N° 393, de fecha 9 de abril de 2018, que es mencionado en la resolución que pone fin a la contrata, es del siguiente tenor:

*“en el contexto del diagnóstico y reestructuración de la División de Políticas Educativas, cumpla con informar la siguiente propuesta a fin de obtener su visto bueno para poder implementarla*

*La División de Políticas Educativas se encuentra estructurada en tres áreas funcionales:*

1.  *Estudios y Estadísticas.*
2.  *Gestión Curricular, y*
3.  *Gestión de Calidad.*

*Que cada área tiene un rol preestablecido y un cierto número de tareas asociada. Se realizaron reuniones generales para revisar el estado de avance de cada acción, nudos críticos detectados, compromisos, etc.*

*Luego de realizadas las labores de instalación e inducción - lease asunción de las nuevas autoridades del gobierno actual - se pudo levantar un diagnóstico en el que se observó lo siguiente:*

- *Un cierto nivel de aislamiento de cada una de las áreas lo que significaría una posible duplicidad de funciones y tareas.*
- *Poca sinergia en la distribución de trabajo.*
- *Falta de comunicación y flujo de la información entre los encargados de área y los miembros de su equipo.*

*Teniendo en cuenta lo establecido precedentemente, se propone “reorganizar funcionalmente” la División de Políticas Educativas de manera que responda a la “misión y nuevos lineamientos” definidos como prioritarios por la “nueva administración”. Estos lineamientos son los siguientes:*

- *Robustecimiento del área de datos y estudios: más y mejores datos, más implicancias de estudios en la toma de decisiones de las políticas. Es prioritario el área como fuente básica para la difusión de estudios, vinculación con el medio y/o actividades de extensión que difundan las políticas desprendidas de dichos estudios y lleguen a la práctica de la Educación Parvularia*



- *Desarrollar con fuerza proyectos de calidad que impacten en el nivel de Educación Parvularia y que sean posibles de escalar a instituciones con necesidades en el área.*

- *Fortalecer el desarrollo e implementación de un curriculum de calidad para la Educación Parvularia que impacte en calidad en la sala de clases de las instituciones del nivel.*

*Una vez validados los lineamientos por la Jefa de Servicios, la División de Políticas Públicas propone organizarse en una nueva manera en aras de dar mayor eficiencia a las prioridades entregadas y lograr mayor trabajo entre los equipos.*

*A continuación, se detalla la propuesta de una nueva organización funcional de la División, siendo los principales ajustes los siguientes:*

1.- *Fusión del área Gestión Curricular y Gestión de Calidad en una sola área de Curriculum y Calidad. La unión de objetivos comunes en una sola área responde a la necesidad de que calidad y curriculum no se conciban como unidades separadas que avancen aisladamente en la consecución de sus metas. Finalmente, el curriculum es donde la calidad debe encontrar su asidero práctico.*

2. - *Creación de una unidad independiente desde donde se trabaje la intersectorialidad y los proyectos pedagógicos y de apoyo posibles para el nivel: Área de Proyectos e Intersector. Esto responde a la cantidad de alianzas estratégicas necesarias para visibilizar el nivel, avanzar en proyectos de calidad, etc.*

3. - *Creación de un área de Coordinación Nacional y Desarrollo.*

*Para responder a la prioridad estratégica del vínculo con las regiones (Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, profesionales de la educación, etc.) en estrecha relación con esta Subsecretaría. Lograr mediante esta área la conexión y relación permanente, así como la “bajada” práctica y el consiguiente seguimiento a cada una de las regiones, provincias y comunas de las políticas desarrolladas por esta Subsecretaría, así como la acogida a sus necesidades y requerimientos.*

4.- *Establecer al área de Estudios como transversal a toda la División y no como una unidad aparte. El propósito es que el área de Estudios insume al resto para la toma de decisiones en diversos ámbitos, elaboración de orientaciones, respuestas a los requerimientos de la División y la Subsecretaría y, sobre todo, que sea capaz de vincularse con la sociedad y la práctica de la educación parvularia a través de actividades de extensión o divulgación que reelean el nivel.*



5. - *En virtud de lo antes expuesto, el nuevo organigrama de la División de Políticas Públicas sería el siguiente:*

*División de Política Educativa*

*División Políticas Educativas*

*Unidad de Gestión Curricular y Calidad □ □ Unidad de Gestión de Proyectos e Intersector*

*Unidad de Estudios y Estadísticas*

*Unidad Coordinación Nacional y Desarrollo*

*En consecuencia, a fin de validar la propuesta de reestructuración presentada para la División, se solicita su firma en señal de aprobación".*

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que por otra se concluye que el memorándum 479, de fecha 26 de abril de 2018, posee el siguiente contenido:

*“Estimada Subsecretaria, por medio del presente y por las razones que se exponen a continuación, solicito a Usted el término anticipado de la contratación de doña Sofía Hales Beseler, RUN 16.097.957-7 quien se desempeña hasta esta fecha en la Unidad de Gestión de Proyectos e Intersector, de la División de Políticas Educativas.*

*Mediante Memorándum N° 393. de 9 de abril de 2018. se establece y aprueba por parte de la Subsecretario de Educación Parvularia, una reestructuración funcional de la División de Políticas Educativas, con motivo de dar énfasis a las prioridades de la actual administración, determinándose de ese modo, nuevas áreas y equipos de trabajo que respondan a la misión y nuevos lineamientos definidos por la autoridad.*

*Dentro de estos lineamientos se encuentra el reforzamiento del desarrollo de proyectos de calidad que impacten en el nivel de Educación Parvularia y que sean posibles de escalar a instituciones con necesidades en el área. Ello va de la mano con el robustecimiento del área de datos y estudios de manera que tengan una mayor implicancia en la toma de decisiones de las políticas.*

*Como consecuencia de lo anterior, la División de Políticas Educativas establece una nueva organización funcional en aras de dar mayor eficiencia a las prioridades entregadas y lograr una mejor coordinación del trabajo entre los equipos. Dentro de esta estructura se crea la Unidad de Gestión de Proyectos e Intersector, desde donde se trabajará, entre otras materias, el desarrollo y propuesta de proyectos pedagógicos de calidad que impacten y apoyen el nivel de educación parvularia.*



XHYVJLXBXX

*Lo anterior implica el aumento de la complejidad de las tareas y requerimientos que se exigen a los profesionales que conforman la nueva Unidad, lo que requiere de una formación especializada en pedagogías, didácticas, metodologías: así como experiencia consolidada en materias de investigación pedagógica y de otros ámbitos de la educación. También en la implementación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impacto de proyectos pedagógicos para el nivel.*

*En este contexto y de acuerdo a lo expuesto, es posible prescindir de los servicios de la persona antes individualizada, ya que la necesidad actual e imperativa es la de reforzar la nueva Unidad creada con profesionales que cuenten con la formación, experiencia consolidada y mayores conocimientos en las materias descritas”.*

**TRIGESIMO TERCERO:** Que por otro lado y del certificado de título se concluye que la demandante era psicóloga.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que atendido lo antes referido, es posible establecer que la actora ingresó a prestar servicios durante la presidencia de la Republica de doña Michelle Bachelet Jeria y que durante el tiempo que presto servicios para la demandada, lo hizo en el área de gestión de calidad de la división de políticas educativas.

Que además de lo anterior, aparece que fue trasladada de dicha área a la gestión de proyectos e intersector con fecha 9 de abril de 2018, terminándose su contrata por no contar con la experiencia y conocimientos requeridos en esta última, referidas a la formación especializada en pedagogías, didácticas, metodologías y experiencia consolidada en materias de investigación, desarrollo, seguimiento y evaluación de impactos de proyectos pedagógicos para el nivel.

Que también se concluye que la demanda era psicóloga.

Que finalmente se determina que en la división de políticas educativas se produjo una reestructuración, fusionándose las áreas de curriculum y gestión de calidad, creándose la de gestión de proyectos e intersector y manteniéndose la de Estudios y Estadísticas.

**TRIGESIMO QUINTO:** Que atendido los hechos antes señalados, es posible establecer la existencia de indicios suficientes acerca de la vulneración de derechos fundamentales alegada, toda vez habiéndose desempeñado la actora en calidad de



XHYVJLXBXX



contrata para la demandada desde el año 2016, en el gobierno de Michelle Bachelet, se puso término a la misma anticipadamente, a un mes de asumido el nuevo gobierno.

Que además de lo anterior, encontrándose alegado como fundamento del término anticipado de la contrata, la falta de competencias de la actora en el área de gestión e intersector, la misma sólo había sido trasladada a aquella en un periodo no superior a 21 días, toda vez que previamente y desde la llegada a la Subsecretaría de Educación Parvularia se desempeñó en el área de gestión de calidad, la que no desapareció sino solo fue fusionada con el área de curriculum.

Que por otra parte, no se controvertió en la contestación de autos, la circunstancia de que la actora fuera hija y nieta de connotados personajes políticos de izquierda de este país, lo que se corroboró en la audiencia preparatoria al expresar el abogado de la demandada, que no se cuestionaba a los padres de la demandante.

**TRIGESIMO SEXTO:** Que habiéndose establecido la existencia de indicios suficientes acerca del término de la contrata como vulneratorio de derechos fundamentales, debe emitirse pronunciamiento acerca del fundamento de la medida adoptada y su proporcionalidad.

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Que al efecto la demandada no ha podido acreditar la proporcionalidad y justificación de la medida, desde que si bien se pone termino a la contrata de la actora, por su falta de experiencia y conocimientos en el área en la que se encontraba prestando servicios a la fecha, esto es proyectos e intersector, la presencia de la demandante en la misma, se debió a un traslado efectuado por la jefa de división de políticas educativas, desde el área de gestión de calidad a la de proyectos e intersector, respecto del cual nada se ha señalado en orden a fundamentar la necesidad de dicho cambio, poniendo a la señora Hales en una área más específica y diferente a las de sus competencias, donde prestó servicios desde hacía 2 años y que solo se fusionó al área de curriculum, sin desaparecer dicha actividad, para luego cesarla en sus funciones debido precisamente a aquello de lo cual carecía, provocando una modificación de sus funciones y posterior conclusión de sus servicios infundado, lo que permite a esta juez establecer que tuvo como motivo una discriminación en razón del ingreso a prestar servicios en un gobierno de una tendencia política diferente y lazos de parentesco con personas ligados a él, razón por la cual se acogerá la demanda de autos.



XHYVJLXBXX

Que así si bien la demandada rindió la documental y testimonial que da cuenta la presente sentencia, de tales antecedentes no se vislumbra algún fundamento para el cambio de área, indicando la testigo Balmaceda sólo que primero se cambió la orgánica, distribuyendo las personas y luego se vio si eran competentes para cada departamento, lo que no explicita alguna necesidad específica en el traslado de la actora, más aún demuestra que una vez cambiada de área la demandante, se evaluó si era competente para ello.

Que en cuanto a la alegación referida a la libertad de trabajo, no se emitirá pronunciamiento por innecesario.

**TRIGESIMO OCTAVO:** Que sin embargo, solo se ordenará el pago de una indemnización conforme el artículo 489 del Código del Trabajo, ascendente a 6 remuneraciones, esto es \$9.482.328, rechazándose respecto del entero de las remuneraciones hasta el término de la contrata, por cuanto no se encuentra contemplada dentro de las indemnizaciones por término de los servicios con contravención a los derechos fundamentales.

**TRIGESIMO NOVENO:** Que además de lo anterior, se ordenará como medida reparativa, la implementación de una charla de capacitación a la que deberá asistir la Subsecretaria de Educación Parvularia y la jefa de División de Políticas Educativas, de una hora, referida a la tutela de derechos fundamentales, la que deberá ser realizada por un funcionario de la Unidad de Derechos Fundamentales de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago, la que se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoriedad de este fallo.

**CUADRAGESIMO:** Que los demás medios de prueba en nada modifican lo antes resuelto, por lo que se omitirá un análisis pormenorizado de los mismos.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 420 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883, Ley 18.575 y Constitución Política de la República, **SE DECLARA:**

□I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de incompetencia absoluta opuesta en relación a la acción principal por la **SUBSECRETARIA DE EDUCACION PARVULARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION** en contra de **SOFIA HALES BESELER** sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.



□II.- Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta en relación a la acción principal interpuesta por la **SUBSECRETARIA DE EDUCACION PARVULARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION** en contra de **SOFIA HALES BESELER**, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

III.- Que **SE ACOGE** la demanda de tutela interpuesta por **SOFIA HALES BESELER** en contra de **SUBSECRETARIA DE EDUCACION PARVULARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION** y en consecuencia:

i.- la demandada deberá pagar la suma de \$9.482.328, por concepto de indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo.

ii.- la demandada deberá implementar una charla a la que deberá asistir la Subsecretaria de Educación Parvularia y la jefa de División de Políticas Educativas, de una hora, referida a la tutela de derechos fundamentales, la que deberá ser realizada por un funcionario de la Unidad de Derechos Fundamentales de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago, la que se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoriedad de este fallo.

iii.- la suma antes referida deberá pagarse con los reajustes e intereses establecido en el artículo 173 del Código del Trabajo.

iv.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

□IV.- Ejecutoriada la presente sentencia definitiva, hágase devolución de los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad, quedando las partes notificadas personalmente en esta audiencia.

□**RIT: T-914-2018**

□**RUC: 18-4-0116521-1**

Dictada por doña **ANGELICA PEREZ CASTRO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

